



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 473

Bogotá, D. C., viernes, 21 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la cláusula de permanencia mínima en los contratos de prestación de los servicios de comunicaciones fijos y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES:

El proyecto de ley número 290 de 2020 Cámara es de autoría de las representantes Sara Elena Piedrahita, Mónica María Raigoza, Martha Villalba Hodwalker, Norma Hurtado Sánchez, Astrid Sánchez Montes de Oca, Milene Jarava, Mónica Liliana Valencia y Teresa de Jesús Henríquez.

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 28 de julio de 2020 y publicada en la **Gaceta del Congreso** bajo el número 711/20.

El día 18 de septiembre del presente año, la representante Martha Villalba Hodwalker fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente como ponente coordinadora.

Dadas las solicitudes expresadas por los miembros de la Comisión VI en las que se le recomendaron a la ponente realizar mesas de trabajo con los sectores de directa afectación, se realizaron dos reuniones, la última de ellas efectuada el 14 de abril del presente año, con las siguientes personas:

Representante Martha Villalba, ponente única del PL 290/20 Cámara; Dr. Samuel Hoyos, presidente de ASOMOVIL; Dr. Jaime Casasbuenas, coordinador de regulación de TELEFÓNICA; Dr. Fernando López, director regional de ASIET; Dra. Diana Mora, delegada del despacho de la ministra de las TIC; Dr. Nicolás Mahecha, asesor de VALI consultores; Dra. Juliana Amaya, asesora de CLARO; Dra. Carolina Torres, asesora de TELEFÓNICA.

Por la CRC participaron los doctores: Lina Duque, comisionada experta; Alejandra Arenas, coordinadora de diseño regulatorio; Camila Gutiérrez, asesora; y Guillermo Velasquez, asesor.

Así mismo, en la primera de las reuniones participó, además de los invitados anteriores, la Dra. Natalia Guerra, asesora de TELEFÓNICA.

Como resultado de dichas mesas de trabajo, se acordó por las partes proponer para segundo debate modificaciones a los artículos 3 y 4 del texto aprobado en primer debate por la Comisión VI de la Cámara de Representantes, el cual se realizó el día 9 de diciembre de 2020, y en la que por demás no se presentaron proposiciones por parte de los representantes a la Cámara.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

El presente proyecto de ley tiene por objeto eliminar las cláusulas de permanencia en los contratos de prestación de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción. De esta forma, se espera reducir los costos que asumen los usuarios coligados al terminar la relación contractual o cambiar de

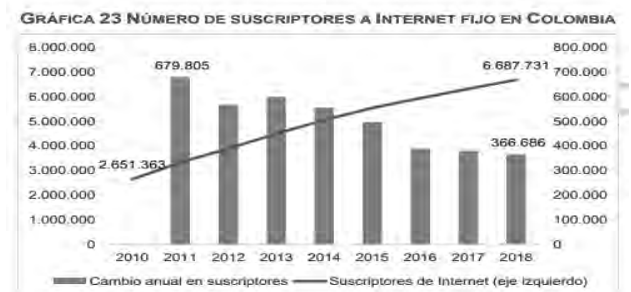
proveedor de estos servicios de comunicaciones e impedir las prácticas comerciales que restringen dicho derecho.

3: CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES:

El sector de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)

Se referencia como un sector dinámico de la economía colombiana, demostrado por el incremento en el uso de sus servicios. Si bien la telefonía local ha estado a la baja, reemplazada poco a poco por la telefonía móvil en los últimos años, la sociedad colombiana mostró un aumento en la demanda en cuanto a los servicios de empaquetamiento tecnológico, que son telefonía local ilimitada, televisión e internet banda ancha o móvil.

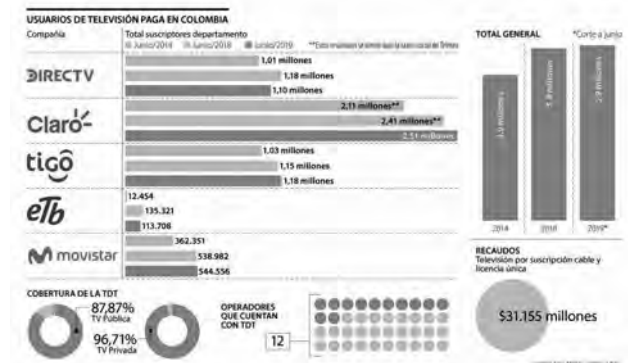
Al analizar los estudios estadísticos que se anexan a esta iniciativa, se observa que las condiciones de competencia de los tres servicios en los últimos años emergen varias diferencias importantes. La principal diferencia radica en la evolución del mercado en términos de crecimiento, ya que en la telefonía se observaba un mercado con pocos incrementos en los suscriptores, mientras que, en la televisión, y sobre todo en internet, se encuentran mercados que crecen de forma dinámica, así lo demuestra la siguiente gráfica¹.



La penetración de la televisión por suscripción ha aumentado a lo largo de los años llegando a 72% de hogares en Colombia y se ha acelerado la tendencia en los últimos tiempos, prueba de esto es que en un lustro ha aumentado el número de usuarios con al menos una suscripción en 20%. Según las cifras de la Agencia Nacional de Televisión (Antv)

¹ Gráfica tomada del estudio

en liquidación, se pasó en 2014 de 4,9 millones de usuarios a 5,9 millones a julio de este año.



FUENTE: Diario la República.

Por la misma dinámica de penetración de los servicios, las empresas se han visto en la necesidad de crear planes que se acomoden a las exigencias y características del consumidor, logrando que el sector se haya ido estabilizando cada vez más, pero aún hay aspectos medulares que deben ser optimizados por el legislador a fin de mejorar la calidad y asequibilidad de los servicios de telecomunicaciones fijos en Colombia y propiciar altos niveles de competencia en el sector, enfocando como uno de los factores que estaría afectando ese nivel de competencia, a la denominada **fidelizaciones forzosas** que se aplican a través de las llamadas cláusulas de permanencia.

En el caso específico del sector de la comunicación de características fijas, la libre movilidad de consumidores está seriamente comprometida por la imposición de multas y sanciones. Cuando un consumidor de los servicios de telefonía fija, internet y televisión por suscripción quiere cambiarse a otro prestador que le ofrece mejores condiciones en la prestación del servicio, termina amarrado a la cláusula de permanencia mínima que, aunque informada al consumidor, restringe su movilidad dentro del mismo sector.

La eliminación de la fidelización forzosa² y la utilización eficiente de la red, cumplen con generar avances en el establecimiento de uno de los más importantes preceptos de la libre competencia: la libre movilidad de los consumidores y oferentes.

Cuando existe una fidelización forzosa, se está violando la libre competencia debido a que al no poder abandonar a su proveedor convierte a ese proveedor en monopolista respecto a su cliente. Por ende, la actual situación de fidelización forzosa es abiertamente inconstitucional y es mandato de la **Constitución Nacional** que el Estado intervenga al respecto. El artículo 333 establece: "La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades... El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional".

Cargos por conexión están justificando la existencia de cláusulas de permanencia.

Las cláusulas de permanencia constituyen un costo de cambio que afecta la decisión de los usuarios para reaccionar con rapidez frente a mejores ofertas presentes en el mercado. En nuestro país, por ejemplo, mercados como el hipotecario han dejado evidencia de cómo la exclusión de fidelizaciones forzosas de consumidores logra disminuciones en precios. Sin duda, la Ley 1555 de 2012, donde se eliminan las fidelizaciones forzosas en los servicios financieros, sin duda se convierte en un oportuno precedente para ensanchar estos beneficios de un mercado, como el del crédito que ya ha demostrado ser más competitivo al sector de las telecomunicaciones.

Si bien, parece indudable que en una dinámica de mercado el consumidor asuma la posibilidad de preferir razonadamente entre las diferentes ofertas favorables y de cambiar de proveedor si halla una oferta que mejore su bienestar, pero no, esto no ocurre en la práctica por la **presencia de costos coligados** a dicha decisión.

Estos costos de cambio, ya sean directos o indirectos en los que incurre un consumidor al cambiar de proveedor de un servicio de telefonía fija, internet fijo o televisión por suscripción, resultan por componentes que incluyen las penalidades resultantes de la terminación anticipada de los contratos, definidas en las llamadas cláusulas de permanencia, elevados cargos de conexión, la falta o impedimentos a la portabilidad numérica en el caso de la telefonía fija, las diferencias en la tecnología empleada por distintos operadores, las ofertas empaquetadas y los costos de transacción indirectos, asociados a cambiar el proveedor de un servicio.

Es una realidad que los costos de cambio alcanzan estrechar el bienestar de los consumidores cuando a partir de la firma de un contrato con uno de los operadores del mercado, se le obstaculiza cambiar de proveedor de servicio, así hallase una mejor oferta que la inicial. En otras palabras, imposibilitan que el consumidor

² Propuesta que se hizo en el Proyecto de ley No 161/2012 Cámara para telefonía móvil y fija

alcanse el mejor bienestar y satisfacción posible en todo momento, ya que los costos de cambio restringen la capacidad de decidir.

La capacidad de los consumidores para escoger entre los diferentes proveedores presentes en el mercado debe generar incentivos a la innovación y la competencia en términos de calidad y precio. En este sentido, los consumidores no sólo se benefician de la competencia en el mercado, sino que —a través de sus decisiones— la deben promover. Para lograr un papel activo de los consumidores, es indispensable que éstos tengan acceso a la información necesaria (disponible de forma clara y asequible) **y que puedan decidir cambiar entre operadores con la mayor agilidad y la menor cantidad de barreras posibles**. Esto, sin perjudicar a los operadores en un mercado cuya naturaleza involucra altos costos hundidos, e inversiones elevadas para promover la innovación y el despliegue de nueva tecnología.

En el estudio realizado por la CRC, dejó como evidencia que "las cláusulas de permanencia mínima son utilizadas por los proveedores que registran las mayores cuotas de mercado en las diferentes localidades del país, siendo el subsidio o la financiación del cargo por conexión la causal preponderante de suscripción de contratos con permanencia mínima, a la vez que un periodo de 12 meses es el tiempo de permanencia aplicado en el 99% de los casos. Aunado a lo anterior, las tarifas de cargo por conexión presentan significativas diferencias entre proveedores, y es común que en la medida en que se empaquetan los servicios aumente el valor de cargo de conexión más que proporcionalmente. Al evaluar los servicios separadamente se encuentra que el cargo de conexión para televisión es el más costoso y el de telefonía el más económico."³


Para poder prestar los servicios de telefonía fija, internet fijo y televisión por suscripción, la principal justificación para la existencia de cláusulas de permanencia en la contratación es el subsidio de los cargos por conexión⁴, lo que implicaría que hay un costo incremental por usuario asociado a una infraestructura adicional que es necesario desplegar por única vez al inicio del contrato. Razón por la cual, los operadores buscan mantener al cliente durante un periodo suficientemente largo para cubrir los costos de conexión. Además, en el caso de servicios fijos no se puede hablar de un mercado independiente, y competitivo, donde el usuario pueda adquirir bien sea el servicio de instalación o los decodificadores, el operador no enfrentaría competencia directa en la provisión de esta infraestructura, otorgándole


³ Comisión de Regulación de Comunicaciones, Análisis de permanencia mínimas en los contratos de prestación servicios de comunicaciones fijos, 2015


⁴ Este costo incremental hace parte de los costos de adquisición de cliente y es uno de sus más altos componentes. Las empresas suelen recuperar estos costos de adquisición de clientes y los operadores de telecomunicaciones no son la excepción. El cargo de conexión pueden incluirlo como parte de su CAPEX por considerarlo parte de los costos de su inversión y recuperarlos vía tarifa, o pueden considerar que es un costo individual por usuario y se lo cobran de forma separada al valor de prestación del servicio.

esta situación un monopolio sobre el servicio de instalación una vez el usuario decide que quiere suscribirse a sus servicios.

Al revisar el detalle de otras causales de suscripción de permanencia mínima en los tres servicios se identificó lo siguiente:

CAUSALES DE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA			
Internet Fijo			
	1. Porque subsidian la tarifa	141.791	6.0
	2. Porque subsidian el cargo de conexión	53.428	2.3
	3. Porque subsidian un equipo	90.321	3.8
	4. Porque así lo establece el contrato	1.978.475	83.4
	5. NS/NR	103.628	4.5
	6. Única opción	1.658	0.1

CAUSALES DE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA			
Telefonía Fija			
	1. Porque subsidian la tarifa	117.802	10.5
	2. Porque subsidian el cargo de conexión	29.449	2.6
	3. Porque subsidian un equipo	23.716	2.1
	4. Porque así lo establece el contrato	676.386	60.5
	5. NS/NR	259.071	23.2
	6. Otro	10.769	1.0

CAUSALES DE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA			
Televisión			
	1. Porque subsidian los decodificadores u aparatos	72.746	4.0
	2. Porque subsidian el cargo de conexión	52.270	2.9
	3. Porque subsidian la tarifa	122.249	6.8
	4. Porque así lo establece el contrato	1.446.613	80.2
	5. NS/NR	103.248	5.7

6- Una promoción ofrecida	3.288	0.2
7- Le interesó la oferta	822	0.1
8- Sin cláusulas	822	0.1
9- Otros	2.466	0.1

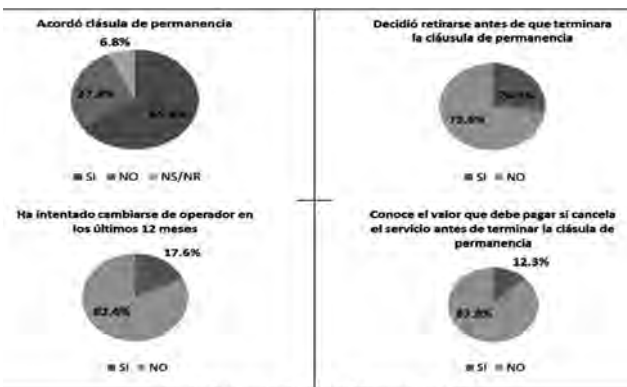
Fuente: Encuestas Datexco. Elaboración CRC. Tomada de "Análisis de permanencia mínimas en los contratos de prestación servicios de comunicaciones fijos"

En el análisis realizado por la CRC⁵, a partir de la tabla anterior, que agrupa las disímiles causales que mencionaron los usuarios al ser encuestados sobre los diferentes servicios, se evidencia que para los tres servicios, más de la mitad de los encuestados, esto es, 83% en internet, 60% en telefonía, y 80% en televisión, dieron como respuesta que habían convenido el servicio con cláusula "porque así lo establecía el contrato", es decir, no saben cuál es la verdadera causal que justifica la cláusula. La segunda causal que más respondieron los usuarios fue "porque subsidian la tarifa". Es de resaltar que para el resto de causales el porcentaje que respondió es muy bajo y está dentro del error estándar de la encuesta. En el servicio de televisión por suscripción se identificó que estas corresponden a actividades o elementos que hacen parte de la definición de cargo por conexión.⁶

La información de tarifas de los servicios de comunicaciones fijas suministrada por los operadores indica que, frente a la aparente alternativa de contratar con y sin cláusula de permanencia mínima, el usuario no tiene realmente algún incentivo en el precio para evaluar la opción de pagar el cargo por conexión al inicio del contrato, razón por la cual su decisión siempre será la de escoger el contrato con permanencia mínima.

Gráfica. Televisión

⁵ Ibidem
⁶ Ibidem



Fuente: Encuestas Datexco. Elaboración CRC.

Gráfica. Telefonía



Gráfica. S. internet



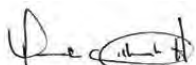
En síntesis, el estudio sobre la impresión de los usuarios en relación con las cláusulas de permanencia mínima muestra que en términos generales estas afectan las decisiones respecto a cambiarse de operador por la penalidad que deben pagar por retiro anticipado. También se reveló que los usuarios desconocen las condiciones de dichas cláusulas de permanencia mínima, así como los derechos que le asisten, tales como la posibilidad de terminar en cualquier momento el contrato pese a la existencia de una cláusula de permanencia mínima vigente, pagando de forma proporcional sólo los valores asociados a la financiación o subsidio otorgado por el operador.

La experiencia chilena.

El Servicio Nacional del Consumidor de Chile (SERNAC) junto con la Subsecretaría de Comunicaciones (SUBTEL), demandó de las empresas de telecomunicaciones (telefonía fija y móvil, internet, tv por cable y satelital) actualizar sus contratos, eliminando las cláusulas de permanencia de estos servicios que generaban desequilibrio o que podían considerarse contrarias a la Ley del Consumidor de dicho país (SERNAC, 2012).

<p>Los principales ajustes en términos de cláusulas de permanencia fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Eliminación de las cláusulas que establecen barreras de salida para el término de los contratos. <u>Es decir, los usuarios pueden ponerles término a sus servicios en cualquier momento y sin expresión de causa.</u> ✓ Se eliminaron las multas que se cobraban al consumidor por ponerle término anticipado al contrato. <p><u>Por lo tanto, actualmente los servicios de telecomunicaciones de Chile no atan a los usuarios mediante una cláusula de permanencia.</u></p> <p>Finalmente, desde el 2015 en un análisis que la CRC hace sobre permanencia mínimas en los contratos de prestación servicios de comunicaciones fijos hace la siguiente propuesta regulatorias que no se han visto reflejada en las resoluciones posteriores, como la 5416 de 2018 y la 5586 de 2019. Textualmente la Comisión dijo:</p> <p>De acuerdo con los resultados de la revisión de las cláusulas de permanencia en los servicios de telefonía fija, internet fijo y televisión por suscripción <u>resulta técnica y económicamente necesario realizar ajustes a la regulación actual sobre estas cláusulas</u> y a otras disposiciones relacionadas con la materia.</p> <p>Modificar la regulación sobre cláusulas de permanencia en servicios fijos establecida en el Artículo 17 de la Resolución CRC 3066 de 2011 <u>eliminando la posibilidad de que los proveedores y/o operadores de servicios de comunicaciones puedan suscribir cláusulas de permanencia.</u> (Subrayado y negrilla es de la suscrita).</p> <p>Argumento de utilidad del proyecto de ley</p> <p>Este proyecto busca preservar los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones fijos ya que la reglamentación vigente a pesar de las recomendaciones sigue siendo laxa y no brinda efectiva protección, dada la naturaleza y tipo de servicios de consumo masivo como son las comunicaciones a través de telefonía fija, internet de banda ancha y televisión por suscripción. Los instrumentos convencionales de protección del usuario basados en la actuación de las superintendencias no han resultado ser eficaces y mucho menos suficientes, pues la aplicación de un régimen sancionatorio sujeto necesariamente al debido proceso que ordena el artículo 29 de la Constitución, se convierte en un mecanismo complejo que no satisface las necesidades actuales de los usuarios y en general del mercado.</p>	<p>Es casi imperativo que el Legislador se disponga en ejercicio de función legítima de hacer las leyes, de adoptar la medida propuesta a fin de complementar las normas existentes en materia de protección de los usuarios de los servicios de comunicaciones y prohibir la fijación de cláusulas de permanencia mínima y permitir la separación de los contratos de prestación del servicio de los contratos de financiación de instalación (cargos por conexión) o de equipos, de manera que se afecte en el mediano plazo los costos que impactan a los usuarios de telefonía fija, internet y televisión por suscripción.</p> <p>Marco constitucional y legal</p> <p>El Artículo 365 de la Constitución establece que "...Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". De esta forma el Estado tiene la obligación de asegurar la "prestación eficiente" de los servicios, la cual se ve afectada cuando en dichos mercados de servicios públicos se presentan fallas de mercado, generando equilibrios subóptimos y condiciones de mercado ineficientes. En virtud de lo anterior, para que el Estado alcance este propósito debe buscar corregir las fallas de estos mercados.</p> <p>En este contexto, se puede afirmar que la CRC, en virtud de la Constitución y la Ley puede demarcar el ejercicio de la libertad de empresa para responder a las finalidades del estado, como son la prestación eficiente de los servicios de telefonía, internet y televisión, promoviendo la libre competencia en estos mercados.</p> <p>Atendiendo a tales competencias y a que el contrato de prestación de servicios de comunicaciones entre los proveedores y usuarios constituye un contrato de adhesión, en tanto es el proveedor quien define las condiciones contractuales y el usuario adhiere a las mismas, esta Entidad ha dispuesto a través de su evolución regulatoria, distintas medidas relativas a la contratación de los servicios de comunicaciones por parte de los usuarios, específicamente en relación con el establecimiento de cláusulas de permanencia mínima, tal y como a continuación se enuncia.</p> <p>Mediante la Ley 555 de 20004, el legislador instituyó los supuestos que debían tenerse en cuenta para la estipulación de <u>cláusulas de permanencia mínima</u>, autorizando a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones –CRT- (hoy CRC), para expedir la reglamentación pertinente. Es así como dicha Ley dispuso que este tipo de contratación sólo procedería si se daba cumplimiento a las siguientes condiciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">"i. Se incluyera como un anexo separado al contrato; ii. El usuario manifestara expresamente su aceptación; iii. No fuera impuesta al usuario por parte del proveedor, de tal forma que el mismo debía presentar distintas alternativas al usuario; iv. Los proveedores no podían establecer cláusulas que limitaran o excluyeran su responsabilidad o el cumplimiento de sus obligaciones; v. Los</p>
<p>proveedores no podían establecer cláusulas que les permitiera dar terminación al contrato unilateralmente, por razones distintas al incumplimiento del usuario, a causas legales, fuerza mayor o caso fortuito."</p> <p>En este mismo orden, la CRT- (hoy CRC), mediante Resolución CRT 1040 de 2004⁷, dispuso que la estipulación de las cláusulas de permanencia mínima, extensiva a los servicios de telefonía fija e internet fijo, únicamente se aplicaría cuando el proveedor "financiara o subsidiara al usuario un cargo por conexión, equipos terminales o tarifas". La regulación reconoció que dicha cláusula no podía ser superior a un año, a menos que el usuario comprara un nuevo equipo terminal y el proveedor lo financiara o subsidiara, generando de esta forma una nueva cláusula de permanencia mínima.</p> <p>Seguidamente a la anterior regulación se expide la Resolución CRT 1732 de 2007⁸, en procura de que el usuario contara con la información amplia y suficiente que le facilitara tomar decisiones muy acordes a sus necesidades, libre de cargas por parte del proveedor, reforzando así los deberes de información al momento del ofrecimiento y durante la ejecución del contrato de servicios de comunicaciones.</p> <p>Dentro de estas medidas frente a las cláusulas de permanencia se estableció lo siguiente:</p> <p>"artículo 16. "[P]ara el efecto, deberá preverse expresamente en el documento antes mencionado la suma subsidiada o financiada, o aquella correspondiente al descuento que hace especial la tarifa ofrecida y la forma en que operarán los pagos debidos por terminación anticipada durante el período de permanencia mínima."</p> <p>En esta legislación también se relevó el concepto de multa o sanción que concurría ante la terminación por parte del usuario durante la vigencia de la permanencia mínima. Dispuso el artículo en mención lo siguiente:</p> <p>"El monto de los valores a pagar por terminación anticipada no podrá ser mayor al saldo de la financiación o subsidio del cargo por conexión o equipos, o al descuento por tarifas especiales, que generó la cláusula de permanencia mínima."</p> <p>En el 2009, el Congreso de la República expide la Ley 1341 de la misma anualidad la cual organizó el marco normativo de "protección de los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones", confiando a la CRC la facultad de adoptar la regulación que extendieran al máximo los derechos de los usuarios y un régimen jurídico de protección.</p> <p>⁷ "Por medio de la cual se modifica el Título VII de la Resolución CRT 087 de 1997 de la CRT"</p> <p>⁸ " Por la cual se expide el Régimen de Protección de los derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones"</p>	<p>En cumplimiento de lo dispuesto en esta ley 1342-09 la CRC expide la Resolución CRC 3066 de 2011, en la que procuró establecer un "<u>Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones</u>", definiendo las reglas para establecimiento de cláusulas de permanencia mínima que debían asumir los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.</p> <p>Frente a los anteriores argumentos, resulta oportuno aclarar que, en el servicio de televisión por suscripción, las cláusulas de permanencia mínima están reguladas en el artículo 11 del Acuerdo 11 de 2006⁹, en el servicio de televisión se admite instituir cláusulas de permanencia mínima cuya causa está "directamente relacionada con el servicio público de televisión por suscripción" y no podrá en ningún caso ser superior a 1 año. Adicional a lo anterior, la regulación de esta cláusula en materia de televisión tiene la finalidad de fijar criterios claros para el usuario frente a las posibles multas o sanciones, en caso de que este dé por terminado el contrato de forma anticipada. Cabe advertir que en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, dichas funciones en temas de competencia se hicieron extensivas a los servicios de televisión.</p> <p>Finalmente, frente a este marco jurídico, las resoluciones posteriores, como la 5416 de 2018 y la 5586 de 2019, reafirman la permanencia de las cláusulas de permanencia mínima, con algunos condicionamientos, por lo que, ante esta persistencia, al legislador le toca proponer este debate de manera amplia.</p> <p>4. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE:</p> <p>La ponente considera que este proyecto de ley está en línea con el antecedente normativo que se puso en marcha a partir de año 2014, según el cual en Colombia ninguna empresa de telefonía móvil podía exigir a sus usuarios cláusulas de permanencia, pues se trata de establecer reglas de juego que favorezcan al usuario.</p> <p>Según estudios que se han realizado sobre el impacto de eliminar este tipo cláusulas, se evidencia que los consumidores se han beneficiado por la reducción de los costos que implica cambiar de operador, de forma que pueden elegir libremente, tomando en cuenta calidad del servicio, necesidades y presupuesto personal.</p> <p>En otras palabras, el proyecto busca velar por el bienestar de los usuarios de telefonía fija, internet y televisión por suscripción, de modo que se faciliten sus decisiones de cambio de operador y se les permitan elegir las ofertas de servicios que más les convengan. De esa forma, se permitirá que estos tengan plena libertad en la elección de un operador, sin la obligación de permanecer atados por periodos de tiempo mínimos.</p> <p>⁹ "Por medio del cual se desarrolla la protección y efectividad de los derechos de suscriptores y usuarios del servicio público de televisión por suscripción".</p>

<p>El objetivo en la prohibición de cláusulas de permanencia mínima se encuentra en la acción de promover una sana competencia, basada en la calidad de los servicios, precios exclusivamente por los consumos y, en general, mejores ofertas. De esta manera, el usuario podrá escoger en cualquier momento el proveedor que a su juicio le ofrezca las mejores condiciones, precios y calidades del servicio, sin que esto genere costos o penalidades por el cambio.</p> <p>Por todo lo anterior, se hace apenas necesario y equilibrado que el legislador adopte la iniciativa propuesta a fin de preservar los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones fijos, ya que la reglamentación vigente sigue siendo laxa y no brinda efectiva protección, dada la naturaleza y el consumo masivo de estos servicios.</p> <p>Qué se entiende por cláusula de permanencia mínima:</p> <p>En términos generales, la cláusula de permanencia mínima para los usuarios es una estipulación contractual que se pacta por una sola vez al inicio del contrato, en los casos expresamente admitidos por la regulación, por medio de la cual el usuario que celebra el contrato, se obliga a no terminar anticipadamente su contrato, so pena de tener que pagar los valores que para tales efectos se hayan pactado, los cuales en ningún caso se constituirán en multas o sanciones. El periodo de permanencia mínima no podrá ser superior a un año y no podrá renovarse ni prorrogarse.</p> <p>En tal sentido, la cláusula de permanencia mínima es una condición contractual en la que el usuario se obliga a no dar por terminado el contrato de prestación de servicios de manera anticipada y puede pactarse siempre y cuando medie aceptación escrita por parte del usuario que suscribió el contrato y se deben extender en documento aparte.</p> <p>La cláusula de permanencia mínima en servicios de comunicaciones fijos telefonía fija, internet fijo y televisión por suscripción en la actualidad se encuentran vigentes. Las normas sobre la materia imponen condiciones para el establecimiento de cláusulas de permanencia mínima, valores a pagar por la terminación anticipada y prórrogas automáticas. Así lo determinó la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – con la resolución 4930 del 2016, al regular la manera en que los operadores de estos servicios pueden aplicar dichas cláusulas y los montos a cobrar por terminación anticipada.</p> <p>Condiciones especiales. Las cláusulas de permanencia mínima sólo podrán ser pactadas en los contratos de los servicios de comunicaciones fijos telefonía fija, internet fijo y televisión por suscripción, cuando se otorgue un descuento en el valor del cargo por conexión o la posibilidad de un pago diferido del mismo. Así las cosas, las cláusulas de permanencia sólo pueden ser incluidas en el contrato cuando el usuario haya aceptado las condiciones de las mismas por escrito, y su período máximo de duración será de doce (12) meses. El valor del cargo por conexión deberá descontarse mensualmente de forma lineal y dividido en los meses de</p>	<p>permanencia. El monto de los valores a pagar por terminación anticipada no podrá ser mayor que la suma de los cargos mensuales faltantes por pagar del cargo por conexión y nunca se puede cobrar el valor de las tarifas de servicios dejados de recibir por retiro anticipado.</p> <p>5. PLIEGO DE MODIFICACIONES:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> <th>JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1º.- OBJETO. Reducir los costos que asumen los usuarios coligados a la prestación de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción al terminar la relación contractual o cambiar de proveedor de estos servicios de comunicaciones e impedir las prácticas comerciales que restringen dicho derecho.</td> <td>Queda igual.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a todas las relaciones contractuales surgidas entre los usuarios y operadores o proveedores de redes y servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción, que ofrezcan de manera individual o empaquetada dichos servicios.</td> <td>Queda igual.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 3º.- PROHIBICIÓN DE CLÁUSULAS DE PERMANENCIA MÍNIMA. Los operadores de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción, no podrán pactar ni asociar ni subordinar a través de cláusulas de permanencia mínima la contratación, el suministro o prestación del servicio de comunicaciones fijo al financiamiento o subsidio del cargo por conexión, ni a la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial.</td> <td>Artículo 3º. CLÁUSULAS DE PERMANENCIA MÍNIMA. El operador siempre deberá ofrecer al usuario la posibilidad de contratar sin permanencia mínima, informándole el valor del cargo por conexión que tendría que pagar al inicio del contrato y el valor mensual por el servicio.</td> <td>Texto modificado de común acuerdo por las partes en las mesas de trabajo.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	Artículo 1º.- OBJETO. Reducir los costos que asumen los usuarios coligados a la prestación de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción al terminar la relación contractual o cambiar de proveedor de estos servicios de comunicaciones e impedir las prácticas comerciales que restringen dicho derecho.	Queda igual.		Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a todas las relaciones contractuales surgidas entre los usuarios y operadores o proveedores de redes y servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción, que ofrezcan de manera individual o empaquetada dichos servicios.	Queda igual.		Artículo 3º.- PROHIBICIÓN DE CLÁUSULAS DE PERMANENCIA MÍNIMA. Los operadores de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción, no podrán pactar ni asociar ni subordinar a través de cláusulas de permanencia mínima la contratación, el suministro o prestación del servicio de comunicaciones fijo al financiamiento o subsidio del cargo por conexión, ni a la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial.	Artículo 3º. CLÁUSULAS DE PERMANENCIA MÍNIMA. El operador siempre deberá ofrecer al usuario la posibilidad de contratar sin permanencia mínima, informándole el valor del cargo por conexión que tendría que pagar al inicio del contrato y el valor mensual por el servicio.	Texto modificado de común acuerdo por las partes en las mesas de trabajo.									
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN																				
Artículo 1º.- OBJETO. Reducir los costos que asumen los usuarios coligados a la prestación de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción al terminar la relación contractual o cambiar de proveedor de estos servicios de comunicaciones e impedir las prácticas comerciales que restringen dicho derecho.	Queda igual.																					
Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a todas las relaciones contractuales surgidas entre los usuarios y operadores o proveedores de redes y servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción, que ofrezcan de manera individual o empaquetada dichos servicios.	Queda igual.																					
Artículo 3º.- PROHIBICIÓN DE CLÁUSULAS DE PERMANENCIA MÍNIMA. Los operadores de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción, no podrán pactar ni asociar ni subordinar a través de cláusulas de permanencia mínima la contratación, el suministro o prestación del servicio de comunicaciones fijo al financiamiento o subsidio del cargo por conexión, ni a la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial.	Artículo 3º. CLÁUSULAS DE PERMANENCIA MÍNIMA. El operador siempre deberá ofrecer al usuario la posibilidad de contratar sin permanencia mínima, informándole el valor del cargo por conexión que tendría que pagar al inicio del contrato y el valor mensual por el servicio.	Texto modificado de común acuerdo por las partes en las mesas de trabajo.																				
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 1494 402 1867"> <p>La cláusula de permanencia mínima solo puede ser incluida cuando el usuario la haya aceptado y el operador le otorgue un descuento respecto del valor del cargo por conexión, o le difiera el pago del mismo. Este valor únicamente incluye los costos asociados a la conexión e instalación del servicio. Si se prestan varios servicios sobre una misma red de acceso, este cargo corresponde al valor de la conexión e instalación de 1 servicio, más los costos incrementales en que pueda incurrir el operador por conectar los otros servicios a la red de acceso común.</p> </td> <td data-bbox="402 1494 597 1867"> <p>Artículo 4º. La financiación o subsidio del cargo por conexión solo se puede pactar una vez al inicio del contrato, y el periodo de permanencia mínima no puede ser superior a 12 meses.</p> <p>En el momento de la instalación del servicio, el operador deberá informar al usuario sobre los elementos que suministra para dicha instalación.</p> <p>La CRC definirá las condiciones para la estipulación de las cláusulas y la información que se deberá entregar al usuario.</p> </td> <td data-bbox="597 1494 795 1867"> <p>Texto modificado de común acuerdo por las partes en las mesas de trabajo.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 1867 402 2235"> <p>Artículo 4º. NEGOCIO JURIDICO SEPARADO. La financiación o subsidio del cargo por conexión, la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial y la enajenación de equipos terminales que se ofrezcan para mejoramiento del servicio, constituyen un negocio jurídico separado e independiente de la prestación del servicio de comunicaciones y no podrán atarse o unificarse en un solo contrato.</p> <p>En el evento en que el usuario aplique al financiamiento o subsidio del cargo por conexión, a la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial a través de un proveedor de servicios de comunicaciones con el cual contrate la prestación de los servicios, el valor a pagar por dichos conceptos</p> </td> <td data-bbox="402 1867 597 2235"></td> <td data-bbox="597 1867 795 2235"></td> </tr> </table>	<p>La cláusula de permanencia mínima solo puede ser incluida cuando el usuario la haya aceptado y el operador le otorgue un descuento respecto del valor del cargo por conexión, o le difiera el pago del mismo. Este valor únicamente incluye los costos asociados a la conexión e instalación del servicio. Si se prestan varios servicios sobre una misma red de acceso, este cargo corresponde al valor de la conexión e instalación de 1 servicio, más los costos incrementales en que pueda incurrir el operador por conectar los otros servicios a la red de acceso común.</p>	<p>Artículo 4º. La financiación o subsidio del cargo por conexión solo se puede pactar una vez al inicio del contrato, y el periodo de permanencia mínima no puede ser superior a 12 meses.</p> <p>En el momento de la instalación del servicio, el operador deberá informar al usuario sobre los elementos que suministra para dicha instalación.</p> <p>La CRC definirá las condiciones para la estipulación de las cláusulas y la información que se deberá entregar al usuario.</p>	<p>Texto modificado de común acuerdo por las partes en las mesas de trabajo.</p>	<p>Artículo 4º. NEGOCIO JURIDICO SEPARADO. La financiación o subsidio del cargo por conexión, la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial y la enajenación de equipos terminales que se ofrezcan para mejoramiento del servicio, constituyen un negocio jurídico separado e independiente de la prestación del servicio de comunicaciones y no podrán atarse o unificarse en un solo contrato.</p> <p>En el evento en que el usuario aplique al financiamiento o subsidio del cargo por conexión, a la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial a través de un proveedor de servicios de comunicaciones con el cual contrate la prestación de los servicios, el valor a pagar por dichos conceptos</p>			<p>debe establecerse en forma separada y discriminada en la factura, de manera que el usuario pueda identificar claramente entre los valores a pagar por los beneficios ofrecidos y los valores a pagar por concepto de la prestación de los servicios de comunicaciones fijos contratados.</p> <p>Parágrafo 1º.- Los proveedores de servicios de comunicaciones fijos, deberán garantizar que frente a la falta de pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión y las tarifas especiales por parte del usuario, no procederá la suspensión de los servicios de comunicaciones fijos contratados.</p> <p>Parágrafo 2º.- Constituirá una infracción a la ley de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la aplicación de financiamiento o subsidios, tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial, como también la venta de equipos subordinados al servicio de comunicaciones fijos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.</p> <p>Artículo 5º.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El usuario podrá terminar el contrato de provisión servicios de comunicaciones fijo en cualquier momento, siempre que esté a paz y salvo, a través de cualquier medio de atención como línea gratuita, página web, red social y oficina física, sin perjuicio del pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión. La CRC, adoptará la regulación pertinente para darle aplicación a la presente ley.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> <th>JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>debe establecerse en forma separada y discriminada en la factura, de manera que el usuario pueda identificar claramente entre los valores a pagar por los beneficios ofrecidos y los valores a pagar por concepto de la prestación de los servicios de comunicaciones fijos contratados.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Parágrafo 1º.- Los proveedores de servicios de comunicaciones fijos, deberán garantizar que frente a la falta de pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión y las tarifas especiales por parte del usuario, no procederá la suspensión de los servicios de comunicaciones fijos contratados.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Parágrafo 2º.- Constituirá una infracción a la ley de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la aplicación de financiamiento o subsidios, tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial, como también la venta de equipos subordinados al servicio de comunicaciones fijos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 5º.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El usuario podrá terminar el contrato de provisión servicios de comunicaciones fijo en cualquier momento, siempre que esté a paz y salvo, a través de cualquier medio de atención como línea gratuita, página web, red social y oficina física, sin perjuicio del pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión. La CRC, adoptará la regulación pertinente para darle aplicación a la presente ley.</td> <td>Queda igual.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	debe establecerse en forma separada y discriminada en la factura, de manera que el usuario pueda identificar claramente entre los valores a pagar por los beneficios ofrecidos y los valores a pagar por concepto de la prestación de los servicios de comunicaciones fijos contratados.			Parágrafo 1º.- Los proveedores de servicios de comunicaciones fijos, deberán garantizar que frente a la falta de pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión y las tarifas especiales por parte del usuario, no procederá la suspensión de los servicios de comunicaciones fijos contratados.			Parágrafo 2º.- Constituirá una infracción a la ley de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la aplicación de financiamiento o subsidios, tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial, como también la venta de equipos subordinados al servicio de comunicaciones fijos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.			Artículo 5º.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El usuario podrá terminar el contrato de provisión servicios de comunicaciones fijo en cualquier momento, siempre que esté a paz y salvo, a través de cualquier medio de atención como línea gratuita, página web, red social y oficina física, sin perjuicio del pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión. La CRC, adoptará la regulación pertinente para darle aplicación a la presente ley.	Queda igual.	
<p>La cláusula de permanencia mínima solo puede ser incluida cuando el usuario la haya aceptado y el operador le otorgue un descuento respecto del valor del cargo por conexión, o le difiera el pago del mismo. Este valor únicamente incluye los costos asociados a la conexión e instalación del servicio. Si se prestan varios servicios sobre una misma red de acceso, este cargo corresponde al valor de la conexión e instalación de 1 servicio, más los costos incrementales en que pueda incurrir el operador por conectar los otros servicios a la red de acceso común.</p>	<p>Artículo 4º. La financiación o subsidio del cargo por conexión solo se puede pactar una vez al inicio del contrato, y el periodo de permanencia mínima no puede ser superior a 12 meses.</p> <p>En el momento de la instalación del servicio, el operador deberá informar al usuario sobre los elementos que suministra para dicha instalación.</p> <p>La CRC definirá las condiciones para la estipulación de las cláusulas y la información que se deberá entregar al usuario.</p>	<p>Texto modificado de común acuerdo por las partes en las mesas de trabajo.</p>																				
<p>Artículo 4º. NEGOCIO JURIDICO SEPARADO. La financiación o subsidio del cargo por conexión, la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial y la enajenación de equipos terminales que se ofrezcan para mejoramiento del servicio, constituyen un negocio jurídico separado e independiente de la prestación del servicio de comunicaciones y no podrán atarse o unificarse en un solo contrato.</p> <p>En el evento en que el usuario aplique al financiamiento o subsidio del cargo por conexión, a la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial a través de un proveedor de servicios de comunicaciones con el cual contrate la prestación de los servicios, el valor a pagar por dichos conceptos</p>																						
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN																				
debe establecerse en forma separada y discriminada en la factura, de manera que el usuario pueda identificar claramente entre los valores a pagar por los beneficios ofrecidos y los valores a pagar por concepto de la prestación de los servicios de comunicaciones fijos contratados.																						
Parágrafo 1º.- Los proveedores de servicios de comunicaciones fijos, deberán garantizar que frente a la falta de pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión y las tarifas especiales por parte del usuario, no procederá la suspensión de los servicios de comunicaciones fijos contratados.																						
Parágrafo 2º.- Constituirá una infracción a la ley de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la aplicación de financiamiento o subsidios, tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial, como también la venta de equipos subordinados al servicio de comunicaciones fijos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.																						
Artículo 5º.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El usuario podrá terminar el contrato de provisión servicios de comunicaciones fijo en cualquier momento, siempre que esté a paz y salvo, a través de cualquier medio de atención como línea gratuita, página web, red social y oficina física, sin perjuicio del pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión. La CRC, adoptará la regulación pertinente para darle aplicación a la presente ley.	Queda igual.																					

<table border="1" data-bbox="167 407 792 762"> <tr> <td data-bbox="167 407 402 646"> Artículo 6º.- RÉGIMEN SANCIONATORIO. La Superintendencia de Industria y Comercio, previa investigación administrativa, sancionará al proveedor de servicios fijos de telefonía, internet y televisión por suscripción que incurra en la violación de las conductas previstas en la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, sanción que podrá ser incrementada hasta en un 100% en caso de reincidencia. </td> <td data-bbox="402 407 597 646"> Queda igual. </td> <td data-bbox="597 407 792 646"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 646 402 762"> Artículo 7º.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias </td> <td data-bbox="402 646 597 762"> Queda igual. </td> <td data-bbox="597 646 792 762"></td> </tr> </table> <p data-bbox="228 783 503 801">6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:</p> <p data-bbox="228 808 743 935">Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p data-bbox="228 940 743 1012">A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p data-bbox="228 1017 602 1038">"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p data-bbox="228 1043 259 1063">(...)</p> <p data-bbox="228 1069 743 1159">a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p>	Artículo 6º.- RÉGIMEN SANCIONATORIO. La Superintendencia de Industria y Comercio, previa investigación administrativa, sancionará al proveedor de servicios fijos de telefonía, internet y televisión por suscripción que incurra en la violación de las conductas previstas en la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, sanción que podrá ser incrementada hasta en un 100% en caso de reincidencia.	Queda igual.		Artículo 7º.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	Queda igual.		<p data-bbox="824 329 1455 373">b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p data-bbox="824 381 1455 450">c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p data-bbox="824 458 1455 502">Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p data-bbox="824 510 1455 579">a) <u>Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u></p> <p data-bbox="824 587 1425 607">b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p data-bbox="824 615 1455 723">c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p data-bbox="824 731 1455 821">d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p data-bbox="824 829 1455 955">e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p data-bbox="824 963 1455 1053">f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p data-bbox="824 1061 1455 1233">Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la</p>
Artículo 6º.- RÉGIMEN SANCIONATORIO. La Superintendencia de Industria y Comercio, previa investigación administrativa, sancionará al proveedor de servicios fijos de telefonía, internet y televisión por suscripción que incurra en la violación de las conductas previstas en la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, sanción que podrá ser incrementada hasta en un 100% en caso de reincidencia.	Queda igual.						
Artículo 7º.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	Queda igual.						
<p data-bbox="164 1823 792 1893">decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.</p>	<p data-bbox="1073 1684 1200 1705" style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p data-bbox="824 1767 1455 1867">Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley No. 290 de 2020 Cámara "Por medio del cual se prohíbe la cláusula de permanencia mínima en los contratos de prestación de los servicios de comunicaciones fijos y se dictan otras disposiciones"</p> <div data-bbox="824 1932 1096 2035" style="text-align: center;">  MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente </div>						

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 290 DE 2020 CÁMARA**

"Por medio del cual se prohíbe la cláusula de permanencia mínima en los contratos de prestación de los servicios de comunicaciones fijos y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.- OBJETO. Reducir los costos que asumen los usuarios coligados a la prestación de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción al terminar la relación contractual o cambiar de proveedor de estos servicios de comunicaciones e impedir las prácticas comerciales que restringen dicho derecho.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a todas las relaciones contractuales surgidas entre los usuarios y operadores o proveedores de redes y servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción, que ofrezcan de manera individual o empaquetada dichos servicios.

Artículo 3º. CLÁUSULAS DE PERMANENCIA MÍNIMA. El operador siempre deberá ofrecer al usuario la posibilidad de contratar sin permanencia mínima, informándole el valor del cargo por conexión que tendría que pagar al inicio del contrato y el valor mensual por el servicio.

La cláusula de permanencia mínima solo puede ser incluida cuando el usuario la haya aceptado y el operador le otorgue un descuento respecto del valor del cargo por conexión, o le difiera el pago del mismo. Este valor únicamente incluye los costos asociados a la conexión e instalación del servicio. Si se prestan varios servicios sobre una misma red de acceso, este cargo corresponde al valor de la conexión e instalación de 1 servicio, más los costos incrementales en que pueda incurrir el operador por conectar los otros servicios a la red de acceso común.

Artículo 4º. La financiación o subsidio del cargo por conexión solo se puede pactar una vez al inicio del contrato, y el período de permanencia mínima no puede ser superior a 12 meses.

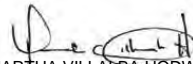
En el momento de la instalación del servicio, el operador deberá informar al usuario sobre los elementos que suministra para dicha instalación.

La CRC definirá las condiciones para la estipulación de las cláusulas y la información que se deberá entregar al usuario.

Artículo 5º.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El usuario podrá terminar el contrato de provisión servicios de comunicaciones fijo en cualquier momento, siempre que esté a paz y salvo, a través de cualquier medio de atención como línea gratuita, página web, red social y oficina física, sin perjuicio del pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión. La CRC, adoptará la regulación pertinente para darle aplicación a la presente ley.

Artículo 6º.- RÉGIMEN SANCIONATORIO. La Superintendencia de Industria y Comercio, previa investigación administrativa, sancionará al proveedor de servicios fijos de telefonía, internet y televisión por suscripción que incurra en la violación de las conductas previstas en la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, sanción que podrá ser incrementada hasta en un 100% en caso de reincidencia.

Artículo 7º.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MARTHA VILLALBA HÓDWALKER
Coordinadora Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2020,
AL PROYECTO DE LEY No. 290 de 2020 CÁMARA**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA
MÍNIMA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
COMUNICACIONES FIJOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.- OBJETO. Reducir los costos que asumen los usuarios coligados a la prestación de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción al terminar la relación contractual o cambiar de proveedor de estos servicios de comunicaciones e impedir las prácticas comerciales que restringen dicho derecho.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a todas las relaciones contractuales surgidas entre los usuarios y operadores o proveedores de redes y servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción, que ofrezcan de manera individual o empaquetada dichos servicios.

Artículo 3º.- PROHIBICIÓN DE CLÁUSULAS DE PERMANENCIA MÍNIMA. Los operadores de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción, no podrán pactar ni asociar ni subordinar a través de cláusulas de permanencia mínima la contratación, el suministro o prestación del servicio de comunicaciones fijo al financiamiento o subsidio del cargo por conexión, ni a la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial.

Artículo 4º. NEGOCIO JURÍDICO SEPARADO. La financiación o subsidio del cargo por conexión, la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial y la enajenación de equipos terminales que se ofrezcan para mejoramiento del servicio, constituyen un negocio jurídico separado e independiente de la prestación del servicio de comunicaciones y no podrán atarse o unificarse en un solo contrato.

En el evento en que el usuario aplique al financiamiento o subsidio del cargo por conexión, a la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial a través de un proveedor de servicios de comunicaciones con el cual contrate la prestación de los servicios, el valor a pagar por dichos conceptos debe establecerse en forma separada y discriminada en la factura, de manera que el usuario pueda identificar claramente entre los valores a pagar por los beneficios ofrecidos y los valores a pagar por concepto de la prestación de los servicios de comunicaciones fijos contratados.

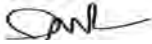

Parágrafo 1º.- Los proveedores de servicios de comunicaciones fijos, deberán garantizar que frente a la falta de pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión y las tarifas especiales por parte del usuario, no procederá la suspensión de los servicios de comunicaciones fijos contratados.

Parágrafo 2º.- Constituirá una infracción a la ley de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la aplicación de financiamiento o subsidios, tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial, como también la venta de equipos subordinados al servicio de comunicaciones fijos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 5º.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El usuario podrá terminar el contrato de provisión servicios de comunicaciones fijo en cualquier momento, siempre que esté a paz y salvo, a través de cualquier medio de atención como línea gratuita, página web, red social y oficina física, sin perjuicio del pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión.

La CRC, adoptará la regulación pertinente para darle aplicación a la presente ley.

Artículo 6º.- RÉGIMEN SANCIONATORIO. La Superintendencia de Industria y Comercio, previa investigación administrativa, sancionará al proveedor de servicios fijos de telefonía, internet y televisión por suscripción que incurra en la violación de las conductas previstas en la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, sanción que podrá ser incrementada hasta en un 100% en caso de reincidencia.

<p>Artículo 7º.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 09 de diciembre de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 290 de 2020 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA MÍNIMA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES FIJOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, (Acta No. 024 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 25 de noviembre de 2020 según Acta No. 023 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">OSWALDO ARCOS BENAVIDES Presidente</p>  <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2021</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 290 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA MÍNIMA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES FIJOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por la Honorable Representante MARTHA PATRICIA VILLALBA.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 283 / del 19 de mayo de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p>
---	---

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 428 DE 2020 CÁMARA

“por medio de la cual se promueve el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media y se dictan otras disposiciones.”

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. 428 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO MICROEMPRESARIAL EN LOS PROCESOS DE SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL OBLIGATORIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021.</p> <p>Doctor GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Presidente Mesa Directiva HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad.</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley No. 428 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se crea el servicio social obligatorio microempresarial en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en los niveles de educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 15 de la Ley 974 de 2005, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate en Cámara del proyecto de ley No. 428 de 2020 Cámara, en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE</p> <p>El proyecto fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable representante Héctor Vergara Sierra.</p> <p>La publicación del proyecto de ley se surte en la Gaceta del Congreso No. 1000 de 2020 Cámara.</p>
--

<p>Se designan como ponentes para primer debate por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Cámara a los representantes Oswaldo Arcos Benavides (Coordinador), y a los representantes Martha Villalba y Esteban Quintero.</p> <p>La ponencia para primer debate se publica en la Gaceta del Congreso No. 156 de 2021 Cámara, en la cual se proponen cambios al articulado propuesto por el autor.</p> <p>El proyecto se aprobó en primer debate en sesión del día 02 de mayo de 2021 por la Comisión Sexta Constitucional Permanente, sin cambios al articulado propuesto por los ponentes, de acuerdo con el Acta No. 035 de 2021 (Informe Legislativo Comisión Sexta, corte a 19 de mayo de 2021).</p> <p>II. OBJETO</p> <p>La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media en el marco de su autonomía institucional, como estrategia de educación Económica y Financiera para micro y pequeños empresarios, lo cual mejore su formación económica, contable y financiera y les permita acceder a la formalización, acceso a créditos y aumente su productividad.</p> <p>III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>3.1. Justificación de la iniciativa</p> <p>Señala el autor en la exposición de motivos y los ponentes para primer debate lo siguiente:</p> <p>En Colombia, según cifras del Departamento Nacional de Estadística-DANE, las Mipymes representan más del 90% del sector productivo nacional, producen el 80% de los empleos en el país y generan el 35% del Producto Interno Bruto, sin duda alguna son el principal motor de la actividad productiva. Sin embargo, desde hace muchos años este primordial sector empresarial se ha venido caracterizando por presentar ciclos de vida sustancialmente cortos e indicadores de fracaso significativamente altos. El periodo de vida de las Mipymes en el país se torna reducido por múltiples factores, entre los cuales el más relevante está representado en la falta de acceso a fuentes de financiamiento sostenibles que le permitan mantener su ciclo productivo.</p> <p>Diferentes estudios desarrollados por Asociaciones como Acopi y como Bancoldex, arrojan que la principal causa del no acceso a fuentes de financiamiento adecuadas por parte de las Mipymes en Colombia, está representada en el bajo nivel de conocimiento en materia económica y financiera por parte de este tipo de empresas,</p>	<p>factor que les impide aprovechar las distintas opciones de financiamiento que les ofrece el mercado.</p> <p>La falta de alfabetización financiera en este importante sector empresarial se ve reflejada principalmente en limitaciones para identificar cuál es la mejor manera de financiarse y en la insuficiencia de cumplimiento de los requisitos técnicos para determinadas líneas de financiación, lo cual genera la toma de malas decisiones que en una corta línea de tiempo las lleva al fracaso, principalmente dentro de sus cinco (5) primeros años de vida. En Colombia, las Mipymes tienen una probabilidad del 70% de fracasar en los primeros cinco años.</p> <p>Así mismo la falta de educación financiera ha generado que los micros, pequeños y medianos empresarios apalanquen sus negocios con recursos propios, crédito con proveedores o créditos informales a altas tasas de interés, debido a que por el desconocimiento sienten que sus necesidades no son atendidas por la banca tradicional. Mientras las grandes empresas cuentan con personal especializado para la gestión de la liquidez en los entornos menos prometedores, las Micro, Pequeñas y Medianas empresas del país presentan serias deficiencias en estos temas, lo cual genera la imperiosa y urgente necesidad de establecer estrategias de alfabetización financiera que le permita a este sector empresarial la toma de adecuadas decisiones de financiación que potencien su ciclo productivo y las haga sostenibles en el tiempo.</p> <p>Sin duda alguna con un mayor conocimiento de temas económicos, comerciales y financieros las Mipymes podrán estructurar con mayor facilidad planes de negocios con parámetros que aumenten las probabilidades de expandirse y de lograr un posicionamiento en el mercado nacional e internacional.</p> <p>Fundamentada en todo lo anterior la presente iniciativa tiene como principal objetivo establecer a través de la figura del servicio social obligatorio existente en Colombia y exclusivamente a través de los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados de los niveles de educación media y educación superior que cursen programas del área de la económica y las finanzas, una estrategia de alfabetización financiera dirigida a Micros y Pequeños empresarios que les permita tomar decisiones acertadas, que traiga consigo el acceso al sistema financiero tradicional y consecutivamente a fuentes de financiamiento que les sean rentables para la sostenibilidad de su ciclo productivo.</p> <p>De igual forma la iniciativa busca promover la correcta implementación del servicio social obligatorio, propiciando un escenario que le permitirá a los educandos poner en práctica los conocimientos adquiridos en los programas del área de las finanzas y la economía que se encuentren cursando, a la vez que se sensibiliza al educando frente a las necesidades, intereses, problemas y potencialidades de la comunidad, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el</p>
<p>mejoramiento de la misma, así como lo establece la resolución 4210 de 1996 del Ministerio de educación nacional.</p> <p>3.2. La importancia de las Mipymes en la economía de Iberoamérica</p> <p>Al igual que en Colombia en los países iberoamericanos, las Mipymes representan un cimiento fundamental en su sistema económico, un estudio desarrollado por la Fundación Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores (IIMV) en colaboración de la superintendencia financiera de Colombia en 2017, presentó entre sus resultados, que en Iberoamérica este sector empresarial representa en promedio más del 90% de las empresas totales de la región y adicionalmente generan entre el 50% y el 75% de los empleos totales y menos del 50% del producto interno bruto, datos que nos permiten evidenciar la importancia que tienen en el sector productivo y ratifica la necesidad de un mayor compromiso por parte de los gobiernos para con estas empresas.</p> <p>Al día de hoy, los gobiernos iberoamericanos a través de políticas públicas han direccionado algunos esfuerzos en lograr el acceso de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas a la formalización y consecutivamente al sector financiero, como una estrategia integral que les permita adoptar fuentes de financiación rentables que les permita expandirse y volverse sostenibles en el tiempo; sin embargo, estos esfuerzos no han sido suficientes y no han arrojado los resultados esperados.</p> <p>El poco flujo de caja y el escaso conocimiento de temas financieros y económicos han originado en las Mipymes un estado de fragilidad ante los cambios del mercado económico, que se ha querido subsanar con el diseño de programas de subsidios, incentivos a tasas de interés, líneas de crédito especiales que, si bien se presentan como soluciones de rápida reacción y a corto plazo, no permiten la reactivación de este importante sector, ni tampoco le generan sostenibilidad en una amplia línea de tiempo.</p> <p>El estudio la Fundación Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores (IIMV) mencionado anteriormente también refleja la magnitud del problema para el acceso al financiamiento tradicional que presentan hoy las Mipymes en Iberoamérica, el estudio entre sus cifras presenta que menos del 40% de las empresas de este segmento ha logrado tener un crédito en la banca tradicional, frente a un 76% de las grandes empresas.</p> <p>Sin duda alguna estos resultados hacen necesario facilitarle a las Mipymes el acceso a financiación a través del acceso al sistema financiero, a través de estrategias integrales de alfabetización financiera y a través de programas integrales de acompañamiento que permitan potencializar cada una de las áreas de su estructura administrativa. Es indispensable tomar medidas regulatorias urgentes</p>	<p>en la región, el dinamismo del mercado internacional convierte a este amplio sector empresarial en estructuras cada vez más vulnerables.</p> <p>El país ha necesitado de una serie de esfuerzos a lo largo de los últimos 30 años, adaptando su economía a las nuevas exigencias de un mundo globalizado, pasando del puesto 40 que se tenía en el año 1990 en cuanto al PIB se refiere, hasta llegar al puesto 26 en el año 2014, según cifras del Banco Mundial. De esa evolución fueron partícipes las micro, pequeñas y grandes empresas como jalonadoras de la economía nacional y regional, fuente de innovación y proveedora de importantes fuentes de trabajo que permitieron combatir la informalidad y el desempleo.</p> <p>El Gobierno Nacional, consciente de la importancia de las mipymes como impulsoras de la economía, apoyó la aprobación de un proyecto ante el Congreso de la República que culminó con la expedición de la Ley 590 del año 2000, en la cual se establecieron pautas para promover el desarrollo del sector, estableciendo mejores condiciones en el entorno institucional, desarrollo empresarial y generación de facilidades asociativas y de competitividad para las mipymes.</p> <p>Sin embargo, a pesar de la importancia de las mipymes, son muchos los problemas que enfrentan, prueba de ellos son los altos índices de mortalidad empresarial, sobre todo en los primeros años, con cifras que alcanzan el 50% de mortalidad en el primer año y con una supervivencia un que apenas alcanza el 20% después del tercer año.</p> <p>Las cifras de fracaso de las Mipymes en Colombia revelan que en los cinco primeros años es del 70%, mientras que en el resto de países que pertenecen a la OCDE oscila entre el 48% y el 60%, indicador que deja al descubierto la vulnerabilidad de las empresas nacientes para mantenerse en el mercado. Son pocas las que logran mantenerse, logrando un posicionamiento y así ir escalando hasta convertirse en una empresa grande.</p> <p>Son varios los factores que ocasionan el fracaso en las mipymes dentro de los que se destacan la falta de acceso a créditos dentro del sector financiero, mínimas posibilidades de inclusión en mercados extranjeros y poca formación en administración empresarial que permita crear estrategias financieras, tecnológicas, operativas y de reconocimiento de su entorno.</p> <p>3.3. Alfabetización a los pequeños empresarios</p> <p>La contabilidad, la capacidad de reacción ante fenómenos económicos o el conocimiento de acceso a créditos o programas de apoyos gubernamentales ayuda al pequeño empresario a reconocer las transacciones en la economía que podrían surgir del enfoque estratégico de los propios negocios. Por ello, una correcta formación proporciona en los emprendedores correctas prácticas, metodologías y</p>

<p>herramientas que facilitan tomar correctas decisiones en el manejo de sus ideas de emprendimiento y asegura en gran medida la viabilidad de sus negocios.</p> <p>Es una realidad que la gran mayoría de quienes dirigen las Mipymes con tomas de decisiones administrativas y de negocio con bajo conocimientos en el manejo empresarial (más del 85% consideran no tener los conocimientos suficientes para diseñar estrategias de mercado), lo que lleva a afirmar que existe una limitada educación en el campo de administración de empresas y en el sector financiero. Ello trae como consecuencia que el 62% de las Pymes no tengan acceso a créditos bancarios, porcentaje que sería aún mayor si se adicionan las microempresas.</p> <p>Lo anterior amerita la creación de estrategias encaminadas a establecer para las Mipymes medidas para fortalecer la alfabetización y correcta formación de los emprendedores como medida que incida en el mejoramiento del manejo empresarial y en el desarrollo económico, ayudando a disminuir la tasa de mortalidad empresarial y procurando el acceso a créditos con entidades del sector financiero.</p> <p>3.4. Servicio social obligatorio, herramienta de desarrollo</p> <p>El servicio social obligatorio, no solo en Colombia, ha soportado su importancia en doble vía: la primera relacionada con el beneficio que presta a las comunidades a las cuales se dirige y, la segunda, en la medida en que se puede convertir en una experiencia enriquecedora para quien lo presta.</p> <p>Así las cosas, el SSO puede aplicarse de acuerdo a las necesidades que se quisieran atender y luego de tener a la mano una evidencia clara de fortalezas y debilidades de los sectores a los que se quieren dirigir políticas públicas.</p> <p>El tema del SSO se empezó a mencionar en el país en el año 1949 con el Decreto 3482, estableciendo como requisito para obtener el título de medicina lo que se denominó año rural, en reemplazo del año de internado. El mencionado Decreto estableció que el año rural como requisito de grado para los estudiantes de medicina se debía dirigir a la atención primaria en las zonas rurales y más alejadas de Colombia carentes de un servicio básico en salud.</p> <p>Fue hasta el año 1981, con la expedición de la Ley 50, cuando se empezó a denominar Servicio Social Obligatorio a esas actividades realizadas por los estudiantes de educación superior en beneficio de las comunidades y de acuerdo al desarrollo reglamentario de acuerdo a las ramas del conocimiento tratadas.</p> <p>El artículo 1º de la Ley 50 estableció que el SSO <i>deberá ser prestado dentro del Territorio Nacional por todas aquellas personas con formación Tecnológica o Universitaria</i>, normatividad que da la posibilidad de enriquecer la formación de los futuros profesionales, tecnólogos y técnicos de enriquecer sus conocimientos a</p>	<p>través de un servicio que se convierte en un beneficio correlativo para quienes lo reciben.</p> <p>Si bien, cada rama del estudio ha venido teniendo un desarrollo reglamentario, el espíritu de la norma permite crear políticas dirigidas a sectores con indicadores bajos y donde se muestran reales necesidades que ameriten intervención.</p> <p>3.5. Necesidad del proyecto</p> <p>A lo largo de la exposición de motivos se ha mostrado la importancia de las micro, pequeñas y medianas empresas en la economía y desarrollo empresarial colombiano. Así mismo quedó en evidencia la alta mortalidad empresarial y la deficiente formación de la gran mayoría de los emprendedores del país. Ello muestra la necesidad de crear estrategias que propendan por la formalización de las Mipymes, el acceso al mundo financiero, la toma de decisiones acordes a las realidades económicas y el conocimiento del entorno socioeconómico y global en el que se mueven.</p> <p>Se entiende que establecer políticas de capacitaciones a los emprendedores amerita un esfuerzo fiscal y así, en cierta medida, lo han venido haciendo ciertas autoridades como el Ministerio de Industria y Comercio o el Ministerio de las TIC's, sin dejar de mencionar a las diferentes Cámaras de Comercio. Por ello, y aprovechando la formación de los jóvenes que necesitan dar a conocer sus conocimientos y ampliar sus experiencia, sobre la base de la función social y el principio de solidaridad, se plantea un interesante instrumento de alfabetización para aquellos pequeños empresarios ávidos de unos conocimientos básicos que le permitirán llevar su negocio con ciertas bases en contabilidad, importancia de acceso al crédito, formalización empresarial, programas de apoyos gubernamentales, regímenes tributarios, entre otros, que repercutirán al final en la eficiencia y eficacia, importantes para el crecimiento y desarrollo.</p> <p>IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO CONTENIDO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES</p> <p>El artículo 67 de la constitución política estableció "la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".</p> <p>De lo estipulado es posible interpretar que además de haberse declarado la educación como un derecho, se estableció como un servicio público con función social, que busca primordialmente el acceso al conocimiento. El artículo 27 de la</p>
<p>carta política dispone que el estado deba garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p> <p>FUNDAMENTOS LEGALES</p> <p>El artículo 150º de la Constitución Política establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)". Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154º lo que sigue: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...)". (Subrayado fuera de texto).</p> <p>En el desarrollo legal, la Ley 5ta de 1992 estableció en su artículo 140º, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica: Pueden presentar proyectos de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. 2. El Gobierno Nacional, a través de los ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo. (Subrayado fuera de texto). <p>La ley 1151 de 2007 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, 2006 – 2010: "Estado Comunitario - Desarrollo para Todos" reconoció a los jóvenes como sujetos activos en la participación política de la vida nacional y como un grupo clave para la generación de una sociedad democrática con un mayor grado de equidad y de armonía. El artículo 1º de la ley 115 de 1994 define que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Es la misma ley 115 de 1994 la que establece en dos (2) grados (décimo y undécimo) la duración de la educación media (literal C del artículo 11).</p> <p>Así mismo establece que la educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, actitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.</p>	<p>El artículo 1º de la ley 50 de 1981 "Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el Territorio Nacional", establece que el Servicio Social Obligatorio debe ser prestado dentro del Territorio Nacional por todas aquellas personas con formación Tecnológica o Universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto -Ley 80 de 1980. Asimismo, este artículo consagra que "el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio se hará extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales"</p> <p>La ley 590 del 2000 define en su artículo 2º define "se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana" y se clasifican según su número de trabajos, valor de ventas brutas anuales y el valor total de sus activos.</p> <p>La ley 905 de 2004 define las micro, pequeñas y medianas empresas de la siguiente forma: Microempresa: planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores y activos totales, excluyendo la vivienda de habitación, por valor inferior a quinientos (500) SMMLV.</p> <p>Pequeña empresa: planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores y activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) SMMLV. Mediana empresa: planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores y activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) SMMLV. 3.3.</p> <p>DESARROLLO REGLAMENTARIO</p> <p>El artículo 39 del Decreto 1860 de 1994 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales" dispone que "El servicio social que prestan los estudiantes de la educación media tiene el propósito principal de integrarse a la comunidad para contribuir a su mejoramiento social, cultural y económico, colaborando en los proyectos y trabajos que lleva a cabo y desarrollar valores de solidaridad y conocimientos del educando respecto a su entorno social".</p> <p>El artículo 2º de la Resolución 4210 de 1996 "Por la cual se establecen reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio" estipula que "El servicio social estudiantil obligatorio hace parte integral del currículo y por ende del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo"</p> <p>El artículo 3º de la Resolución 4210 de 1996 "Por la cual se establecen reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil</p>

<p>obligatorio", establece que el propósito principal del servicio social estudiantil obligatorio debe cumplir con los siguientes objetivos generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sensibilizar al educando frente a las necesidades, intereses, problemas y potencialidades de la comunidad, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de la misma. 2. Contribuir al desarrollo de la solidaridad, la tolerancia, la cooperación, el respeto a los demás, la responsabilidad y el compromiso con su entorno social. 3. Promover acciones educativas orientadas a la construcción de un espíritu de servicio para el mejoramiento permanente de la comunidad y a la prevención integral de problemas socialmente relevantes. 4. Promover la aplicación de conocimientos y habilidades logrados en áreas obligatorias y optativas definidas en el plan de estudios que favorezcan el desarrollo social y cultural de las comunidades. 5. Fomentar la práctica del trabajo y del aprovechamiento del tiempo libre, como derechos que permiten la dignificación de la persona y el mejoramiento de su nivel de vida. <p>La misma Resolución 4210 de 1996, en su artículo 5° estipula que "los establecimientos educativos podrán establecer convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que adelanten o pretendan adelantar acciones de carácter familiar y comunitario, cuyo objeto sea afín con los proyectos pedagógicos del servicio 'social estudiantil obligatorio, definidos en el respectivo proyecto educativo institucional".</p> <p>V. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOBRE EL PROYECTO PRESENTADO Y ANÁLISIS</p> <p>1. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN</p> <p>En el mes de noviembre de 2020 el Ministerio de Educación Nacional emite el siguiente concepto sobre el proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Gobierno Nacional viene adelantando diferentes acciones para garantizar que la comunidad pueda acceder a conocimientos, capacidades, actitudes y conductas que les permitan tomar decisiones acertadas en temas ahorro, endeudamiento y demás componentes del sector de las finanzas. En desarrollo de este objetivo, el Sector Educación desde el 2014, viene procurando el desarrollo de conocimientos, habilidades y actitudes en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes para que puedan tomar decisiones informadas y actuar responsablemente en los contextos económicos y financieros presentes en su cotidianidad; así como usar y administrar responsable los recursos y la participación solidaria en la búsqueda del bienestar 	<p>individual y social, a través del desarrollo de las competencias para la Educación Económica y Financiera - EEF en los niveles de preescolar, básica y media. Adicionalmente, para la consolidación de una política de educación económica y financiera, actualmente el Gobierno está construyendo el CONPES: "Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera", publicado para comentarios por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, en marzo de 2020.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La forma en que se establece la obligatoriedad del servicio social de educación microempresarial, no tiene en cuenta la naturaleza del funcionamiento de las instituciones educativas, las cuales, en virtud del artículo 77 de la Ley 115 de 1994, gozan de autonomía escolar, para definir los lineamientos de su Proyecto Educativo Institucional – PEI, ajustando los contenidos obligatorios a impartir, según el contexto regional y atendiendo a las particularidades de los territorios. En ese contexto y tal como lo establece el artículo 2.3.3.1.6.4. del Decreto 1075 de 20151 , "(...) Los temas y objetivos del servicio social estudiantil serán definidos en el proyecto educativo institucional (...)", dado que los mismos deben responder al contexto de los estudiantes, razón por la cual, la imposición de mínimo un 60% del tiempo de servicio social a una temática específica, podría generar el riesgo de desatender otras particularidades de la comunidad, que bien puedan ser trabajadas a través del servicio social obligatorio para la educación media. • En relación con el servicio social en educación microempresarial en el nivel de educación superior, esta Cartera concluye que no sería aplicable dentro del proceso formativo de los programas académicos de educación superior, dado que podría vulnerar la garantía constitucional a la autonomía universitaria, que brinda a las instituciones de educación superior la libertad de desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales, y evita la intervención del Gobierno y de cualquier agente externo en las actividades formativas, que puedan afectar la libertad de cátedra y pensamiento. • El proyecto de ley no contempla el impacto fiscal de las medidas propuestas, en especial frente a las adecuaciones que tendrían que hacer las instituciones educativas e instituciones de educación superior, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones dispuestas. <p>Teniendo como base las consideraciones expuestas por el Ministerio de Educación Nacional, se adelantaron mesas técnicas con el autor, que permitieron ajustar el texto del articulado sin modificar la esencia del proyecto, y sin contrariar las normas vigentes sobre iniciativa del gasto e impacto en el marco fiscal de mediano plazo del presupuesto general de la Nación.</p> <p>2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SOBRE EL PROYECTO</p>
<p>El Ministerio solicitó tener en cuenta las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del servicio social obligatorio y la autonomía institucional <p>La Ley General de Educación —Ley 115 de 1994—, cuenta con una estructura lógica establecida con el fin de responder a los desafíos del mundo contemporáneo e integrar los conocimientos, destrezas y competencias de los educandos, asegurando entre otras cosas, la integralidad de los contenidos académicos mediante la interrelación de las bases conceptuales, la ciencia y la tecnología en los currículos respectivos. De igual forma, el proceso de construcción de la Ley 115 de 1994 fue objeto de un amplio proceso de discusión y consultas, que implicó el consenso entre el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, los docentes, la academia y la comunidad educativa.</p> <p>En este contexto, la Ley 115 de 1994 consagra la autonomía escolar en su artículo 77, cuyo fin es que los establecimientos educativos permitan una interacción del aula con las necesidades de sus regiones y comunidades y sus intereses particulares. Por ello, la ley reconoce la importancia de que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo Institucional (PEI), definido en el artículo 73 de la citada Ley 115, en el cual se especifican "<i>los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos</i>".</p> <p>De manera complementaria, el artículo 77 de la misma ley —y en armonía con ese principio de autonomía escolar— otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar los temas y áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, el PEI y además en el marco de los lineamientos que expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Lo anterior cobra especial importancia dado que el artículo 97 de la misma ley y el artículo 39 del Decreto 1860 de 1994, compilado en el Decreto 1075 de 2015, establecen que es obligación de los estudiantes de educación media durante los dos grados de estudio – 10° y 11, prestar el servicio social estudiantil, el cual hace parte del currículo y por ende del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo y es requisito indispensable para obtener el título de bachiller.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 114 de 2005, ha señalado que "(...) el servicio social obligatorio es un instrumento útil para la satisfacción de</p>	<p>diversos principios y valores constitucionales, y que, por lo tanto, en principio, tiene plena cabida dentro del ordenamiento jurídico colombiano al ser una de las opciones que podía elegir el Legislador para dar contenido material al carácter de función social de la educación consagrado en el artículo 67 de la Carta. Este servicio, (...), configura un elemento más del proceso educativo y en ese sentido sólo puede ser entendido como un instrumento para la consecución de los fines constitucionales y legales que persigue la Educación en su conjunto y la Educación Media en particular. (...)"</p> <p>Por lo tanto, el servicio social estudiantil obligatorio es un elemento más del proceso educativo, que busca desarrollar distintos valores en el educando y un requisito indispensable para optar por el título de bachiller, convirtiéndose en un medio que busca lograr los fines constitucionales y legales que persigue la Educación.</p> <p>En línea con lo anterior, la Resolución 4210 de 1996:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establece las reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio; - Dispone que el servicio social estudiantil hace parte integral del currículo y por ende del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo, - Determina que el reglamento o manual de convivencia deberá establecer expresamente los criterios y las reglas específicas que deberán atender los educandos, así como las obligaciones del establecimiento educativo en relación con la prestación del servicio; - Fija los criterios que deben tener en cuenta los establecimientos educativos al adoptar o modificar su proyecto educativo institucional para la prestación de servicio social estudiantil obligatorio, entre ellos que: "<i>el servicio social atenderá prioritariamente , necesidades educativas, culturales , sociales y de aprovechamiento del tiempo libre, identificadas en la comunidad del área de influencia del establecimiento educativo, tales como la alfabetización, la promoción y la preservación de la salud, la educación ambiental , la educación ciudadana, la organización de grupos juveniles y de prevención de factores socialmente relevantes, la recreación dirigida y el fomento de actividades físicas, prácticas e intelectuales</i>"; - Dispone que los establecimientos educativos podrán establecer convenios con organizaciones no gubernamentales que adelanten o pretendan adelantar acciones de carácter familiar y comunitario cuyo objeto sea afín con los proyectos pedagógicos del servicio social estudiantil definido en el respectivo PEI. <p>De conformidad con las disposiciones citadas, es posible promover en el servicio social un enfoque dirigido a la Educación Económica y Financiera siempre y cuando la institución educativa en uso de su autonomía lo adopte en el reglamento o manual de convivencia aprobado por el Consejo Directivo, en el que se deben</p>

<p>establecer expresamente los criterios y las reglas específicas que deberán atender los educandos, así como las obligaciones del establecimiento, en relación con la prestación del servicio social, y acatando las demás disposiciones contenidas en la Resolución 4210 de septiembre 12 de 1996, que entre otras, estipula una duración mínima de 80 horas para este servicio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Implementación actual del servicio social obligatorio <p>Como antes se mencionó, según lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, el artículo 2.3.3.1.6.4 del Decreto 1075 de 2015 y la Resolución No. 4210 de 1996, cada establecimiento educativo en su Proyecto Educativo Institucional tiene la autonomía para definir los temas y objetivos del Servicio Social Estudiantil Obligatorio (SSEO).</p> <p>En desarrollo de lo anterior, el artículo 1° de la Resolución No. 4210 de 1996 indica que el SSEO se debe realizar a través de proyectos pedagógicos que permitan el desarrollo de valores, especialmente la solidaridad, la participación, la protección, conservación y mejoramiento del ambiente, el reconocimiento a la dignidad, el sentido del trabajo y aprovechamiento del tiempo libre. El proyecto pedagógico puede ser considerado un proceso que articula teoría-práctica-investigación, en este caso enfocado al reconocimiento, sensibilización y empoderamiento frente a una situación comunitaria en la cual los jóvenes pueden aportar e incidir positivamente en la transformación de su realidad.</p> <p>En consecuencia, a través de la construcción de un proyecto de SSEO, es posible dar cumplimiento a los objetivos generales que establece la Resolución No. 4210 de 1996 en su artículo 3 y los criterios de organización enunciados en el artículo 4. Por ello, es importante que cada Establecimiento Educativo planee pedagógicamente el desarrollo del proyecto de SSEO, estableciendo una ruta de trabajo para el estudiante que concrete el propósito, características y alcance del proyecto, la estructuración (mínimos de contenido), las posibilidades de desarrollo individual o colectivo y la presentación de avances, con una flexibilidad metodológica que permita su realización para los estudiantes de acuerdo con sus posibilidades, el contexto, los insumos que puede aportar el establecimiento educativo y el enfoque de este.</p> <p>En este sentido, el Establecimiento Educativo en el marco de su autonomía, define la posibilidad de incluir actividades que propendan por la alfabetización, la promoción y la preservación de la salud, la educación ambiental, la educación ciudadana, la organización de grupos juveniles y de prevención de factores socialmente relevantes, la recreación dirigida y el fomento de actividades físicas, prácticas e intelectuales, conformación de redes de aprendizaje e intercambio entre los estudiantes, e incluso el servicio relacionado con educación económica y financiera que promueve el proyecto de Ley, entre otros, dando continuidad a los objetivos del SSEO trazados en el Proyecto Educativo Institucional.</p>	<p>Con base en todo lo expuesto, este Ministerio considera importante que el proyecto de Ley se enfoque a la promoción de una vertiente del servicio social estudiantil obligatorio, y no la creación de un nuevo servicio que privilegie exclusivamente al sector microempresarial y que pueda vulnerar la autonomía institucional. En este sentido, se realizan recomendaciones que resaltan los objetivos y criterios contenidos en la Resolución 4210 antes mencionada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De la Educación Económica y Financiera <p>Como podrá apreciarse más adelante, atendiendo a los avances en Educación Económica y Financiera que el país ha tenido a partir de la publicación de la Ley General de Educación, se propone excluir el concepto de "Alfabetización financiera", dándole un alcance más amplio y acorde al sistema educativo actual al servicio social obligatorio que se pretende promover con el presente proyecto de Ley. En este sentido, es necesario describir el contexto de la Educación Económica y Financiera en el país y el trabajo desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional en este sentido.</p> <p>En desarrollo del marco conceptual descrito, la Ley 115 de 1994, establece los temas de enseñanza obligatoria y las áreas fundamentales que pueden ser organizadas e incorporadas a los currículos y con los métodos de enseñanza definidos por los establecimientos educativos. En tal sentido, el artículo 14 prevé los temas que son de enseñanza obligatoria, y el artículo 23 dispone un marco de distribución de áreas obligatorias y fundamentales, las cuales comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios. El 20% restante, que no corresponde a temas y áreas obligatorias del plan de estudios, se encuentra previsto en el PEI y se configura como un espacio reservado para que los establecimientos educativos desarrollen sus principios y fines, así como los proyectos pedagógicos que son elaborados con la participación de la comunidad educativa de acuerdo con los contextos de sus regiones. Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 115 de 1994 que establece la inclusión de las ciencias económicas dentro de las áreas fundamentales en la educación media.</p> <p>Específicamente, para la educación económica y financiera, desde el año 2014, el Ministerio de Educación Nacional es responsable según el Decreto 457 de ese año, del desarrollo de las competencias para la educación económica y financiera en el sistema educativo formal en los niveles de preescolar, básica y media.</p> <p>Para el Ministerio, la Educación Económica y Financiera tiene como propósito desarrollar en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes los conocimientos, las habilidades, las actitudes necesarias para la toma de decisiones informadas y las actuaciones responsables en los contextos económicos y financieros presentes en su cotidianidad; así mismo, incentivar el uso y administración responsable de los recursos y la participación solidaria en la búsqueda del bienestar individual y social.</p>
<p>Para construir la propuesta, en el año 2014, se realizaron las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseño de lineamientos de Orientaciones Pedagógicas para la Educación Económica y Financiera. (Documento N° 26 - https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-340033_archivo_pdf_Orientaciones_Edu_economica_financiera.pdf). 2. Pilotaje de la EEF en 120 establecimientos educativos del país, adscritos a 26 secretarías de educación, con la participación de 1.289 docentes y directivos docentes. 3. Fichas didácticas de EEF con Asobancaria. 4. Evaluación cualitativa del impacto de la EEF. De esta evaluación de impacto realizada con el Banco de Desarrollo de América Latina, antiguamente conocida como Corporación Andina de Fomento- CAF y el Banco de la República en el 2015, se plantearon algunas recomendaciones tales como: <ol style="list-style-type: none"> a) Definir una guía y una ruta de implementación para garantizar la incorporación de la EEF en el aula. b) Construcción de un material de apoyo a los colegios. c) Establecer red de información. <p>En relación con el acatamiento de las recomendaciones formuladas en la evaluación cualitativa del impacto de la EEF, el Ministerio de Educación Nacional actualmente está actualizando el Documento 26 y tiene proyectado elaborar una guía para garantizar la incorporación de la EEF en el aula, además de secuencias didácticas y el establecimiento de una red de experiencias significativas de EEF.</p> <p>Así mismo, como resultado de la evaluación cualitativa, el Ministerio ajustó la propuesta de Educación Económica y Financiera, la cual se ha venido consolidando y fortaleciendo a través de la coordinación de esfuerzos de distintos entes, como es el caso de las alianzas que se han generado mediante los convenios celebrados con la Federación de Aseguradores Colombianos- FASECOLDA, la Fundación Dividendo y la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia- ASOBANCARIA. De ellos, se puede destacar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fasecolda: cuyo objeto consiste en "aunar esfuerzos para promover en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes el desarrollo de competencias básicas que les permitan tomar decisiones económicas, financieras y de gestión de riesgo de manera informada, mediante el desarrollo de metodologías de formación, el acompañamiento a la comunidad educativa y la evaluación de las acciones desarrolladas, de acuerdo con la política educativa del Ministerio de Educación Nacional", bajo el cual se adelantaron las siguientes acciones: <ul style="list-style-type: none"> • Actualización del Documento No. 26 de Orientaciones Pedagógicas para la Educación Económica y Financiera "Mi plan, mi vida y mi futuro". • Diseño de un modelo pedagógico de gestión integral del riesgo, el cual se estructura en seis (6) fases, a saber: diagnóstico, priorización, diseño, 	<p>implementación del piloto, evaluación y socialización y, gestión del conocimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se publicó en la plataforma Colombia Aprende, en el micro sitio de Activa tu Ciudadanía, el material pedagógico de Finanzas para el Cambio, el mismo, articula las áreas de sociales y matemáticas, dichas cartillas están el mismo, articula conocimientos relevantes de las áreas de sociales y matemáticas. Estas cartillas están dirigidas a estudiantes y profesores y el material puede ser consultado en el siguiente enlace: http://aprende.colombiaaprende.edu.co/es/activatuciudadania/5873 <ol style="list-style-type: none"> 2. Fundación Dividendo: tiene por objeto "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para identificar acciones y proyectos que permitan articular y viabilizar estrategias para promover en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes el desarrollo de competencias básicas mediante el programa de educación económica y financiera"; producto de este convenio se están desarrollando las siguientes actividades que se articulan con las líneas de acción de la estrategia nacional de EEF: <ol style="list-style-type: none"> a) Creación de una Guía Económica y Financiera con aplicaciones en Matemáticas. b) Creación de preguntas Supérate de EEF. c) Cesión del material de "Finanzas para el cambio". d) Apoyar un plan de comunicaciones. e) Apoyo al MEN en la subcomisión de educación formal y generación de Alianzas. 3. Asobancaria: su propósito es recoger las lecciones aprendidas de múltiples entidades y estructurar un programa robusto y efectivo de implementación de dichas lecciones. El trabajo de las partes concluyó con: <ol style="list-style-type: none"> a) La publicación del mencionado Documento 26 "Manual de Orientaciones Pedagógicas en la Educación Financiera" (2013), b) La realización de un piloto del programa que llegó a 120 instituciones educativas del país, beneficiando de forma directa a 922 directivos y docentes en promedio, y, c) La oportunidad de poner a disposición de ellos, los manuales operativos y de formación docente para el programa de Educación Financiera y Económica (2014). <p>Las actividades que se desarrollaron en cada uno de los convenios se articularon con las líneas de acción definidas para la Subcomisión de Educación Formal en el marco de la estrategia nacional de EEF de la Comisión Intersectorial de EEF.</p> <p>Adicional a lo anterior, en el año 2019 este Sector inició una estrategia de Educación Económica y Financiera dirigida especialmente a los jóvenes que cursan educación</p>

media que busca aportar de manera positiva en los aprendizajes impartidos en los grados 10 y 11 con temáticas tales como:

- a) Planear el futuro
- b) Administrar recursos de manera eficiente
- c) Comprender el contexto social y económico
- d) Generar cambios en las actitudes y las expectativas de las y los estudiantes frente al rol económico

Este proceso de actualización y ajuste de la propuesta de Educación Económica y Financiera, se incorporó en la orientación socio-ocupacional para que todos los jóvenes puedan identificar recursos y herramientas que posibiliten el ingreso a la educación pos-media o permitan su inserción laboral, el reconocimiento de oportunidades que ofrecen entidades públicas, organizaciones no gubernamentales, las instituciones de educación superior u otro tipo de entidades para acceder a diferentes alternativas de educación a través de créditos educativos, becas de estudio o participación gratuita en programas de formación dirigidos a determinadas poblaciones. Frente a estas opciones deben ponderar las posibilidades, capacidades y ventajas de cada una de ellas.

Igualmente, se incorporó en el ecosistema de innovación para la educación media, en el eje de emprendimiento, la educación económica y financiera en términos de aproximación a oportunidades de financiación de sus iniciativas de emprendimiento o proyectos productivos. Adicional a ello, se cuenta con la Guía 39 sobre "La cultura del emprendimiento en los establecimientos educativos" y una guía anexa "El poder de la transformación del emprendimiento desde las aulas".

Finalmente, el PND 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" propone continuar avanzando con la ampliación de la cobertura en educación financiera de tal forma que para el año 2022, el 85% de la población adulta cuente con al menos un producto financiero formal. Para ello, fue expedido el CONPES 4005: Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera, que tiene como objetivo integrar los servicios financieros a las actividades cotidianas de los ciudadanos y de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), atendiendo sus necesidades y generando oportunidades económicas para contribuir al crecimiento e inclusión financiera del país.

• De la autonomía universitaria en relación con el servicio social obligatorio

El proyecto de ley propone medidas indistintas tanto para las instituciones educativas como para las instituciones de educación superior, que dentro de sus programas brinden formación en economía y finanzas.

En relación con la educación superior, el Ministerio de Educación Nacional

respetuosamente manifiesta que no es claro la intención del proyecto de ley, dado que no contempla de forma inequívoca los preceptos o ámbitos en que se hará exigible y aplicable el servicio social propuesto, puesto que en el articulado se establece que el mismo se realizará dentro del marco de formación del estudiante, mientras que en la exposición de motivos se cita como fundamento la Ley 50 de 1981 a partir de la cual se desarrolló en Colombia el servicio social obligatorio para la profesiones y ocupaciones del área de la salud, reformulado con la Ley 1164 de 2007 "Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud" y que corresponde a un periodo de desempeño profesional posterior a la obtención del título académico.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el articulado, es decir, que el "Servicio Social en Educación Micro Empresarial" se haga exigible dentro del proceso formativo de los programas académicos de educación superior, resulta pertinente mencionar que son las Instituciones de Educación Superior - IES las llamadas a definir las actividades formativas y académicas de los programas académicos de educación superior, en virtud del principio constitucional de autonomía universitaria.

La autonomía universitaria se encuentra consagrada en el artículo 69 Superior y es desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en virtud del cual, estas instituciones disponen de autodeterminación administrativa que se concreta, entre otros aspectos, en su facultad para desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales. Esta capacidad se deriva del sentido original de esta autonomía que se enfoca en evitar la intervención del Gobierno y de cualquier agente externo en las actividades formativas que desarrollen las Instituciones de Educación Superior que puedan afectar la libertad de cátedra y pensamiento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-220 de 1997 señaló lo siguiente:

"Acorde con esta caracterización el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 69 de la Carta Política el principio de autonomía, que en las sociedades modernas y post-modernas se considera como uno de los pilares del Estado democrático, pues sólo a través de ella las universidades pueden cumplir la misión y objetivos que le son propios y contribuir al avance y apropiación del conocimiento, el cual dejando de lado su condición de privilegio, se consolida como un bien esencial para el desarrollo de los individuos y de la sociedad; dicho principio se traduce en el reconocimiento que el Constituyente hizo de la libertad jurídica que tienen las instituciones de educación superior reconocidas como universidades, para autogobernarse y auto determinarse, en el marco de las limitaciones que el mismo ordenamiento superior y la ley les señalen. En tal sentido, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado esta Corporación:

«...el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo».

En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto, fijar sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.


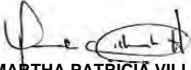
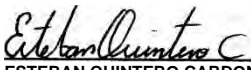
Por este motivo, es necesario aclarar el propósito de la iniciativa legislativa, con respecto a si es hacer exigible un requisito de servicio social dentro del proceso formativo en los programas académicos de educación superior, esta acción no estaría acorde con el artículo 69 Constitucional, toda vez que las instituciones de educación superior bajo el amparo de la autonomía universitaria, son quienes determinan sus procesos formativos, académicos y sus requisitos de ingreso y egreso que permiten otorgar un título profesional. Con base en lo anterior, en la propuesta de articulado que se consigna más adelante, se sugiere la supresión de la educación superior como ámbito de aplicación del servicio social obligatorio que regula la iniciativa legislativa.

VI. MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 428 de 2020 Cámara	Propuesta de articulado
Título: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO MICROEMPRESARIAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN	Título: "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO MICROEMPRESARIAL EN LOS PROCESOS DE SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL OBLIGATORIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL

MEDIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Artículo Primero. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el servicio social obligatorio microempresarial en todos los establecimientos oficiales y privados de educación formal en los niveles de educación media y educación superior, como estrategia de alfabetización financiera para micros y pequeños empresarios, lo cual mejore su formación económica, contable y financiera y les permita acceder a la formalización, al acceso a créditos y aumente su productividad.	Artículo Primero. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media en el marco de su autonomía institucional, como estrategia de educación Económica y Financiera para micro y pequeños empresarios, lo cual mejore su formación económica, contable y financiera y les permita acceder a la formalización, al acceso a créditos y aumente su productividad
Artículo Segundo. Alfabetización Financiera. Para los fines de la presente ley debe entenderse la alfabetización financiera como la combinación de conocimientos, capacidades, actitudes y conductas que les permite a las personas tomar decisiones en temas ahorro, endeudamiento, presupuesto y demás componentes del sector de las finanzas.	Artículo Segundo. Educación Económica y Financiera. Para los fines de la presente ley debe entenderse la educación económica y financiera como el desarrollo de las competencias que tiene como propósito desarrollar en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes los conocimientos, las habilidades y las actitudes necesarias para la toma de decisiones informadas y las actuaciones responsables en los contextos económicos y financieros presentes en su cotidianidad; así mismo incentivar el uso y administración responsable de los recursos y la participación activa y solidaria en la búsqueda del bienestar individual y social.
Artículo Tercero. Ámbito de Aplicación. Los lineamientos establecidos en la presente ley se aplicarán a todos los establecimientos de educación formal oficiales y privados	Artículo Tercero. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones estipuladas en la presente ley podrán aplicarse en los establecimientos de educación formal oficial y privado en el

<p>en los niveles de educación media y educación superior que ofrezcan programas del área de la económica y las finanzas.</p> <p>Parágrafo Primero. En la educación media, las disposiciones estipuladas en la presente ley solo serán aplicadas para los establecimientos de educación formal oficial y privado que ofrezcan programas de doble titulación en áreas de la economía y las finanzas.</p>	<p>carácter de media técnica que ofrezcan las especialidades de comercio, finanzas, administración, o Instituciones de carácter académico que desarrollen líneas de profundización relacionadas con la economía y las finanzas, o establecimientos educativos de media académica o técnica que desarrollen procesos de articulación con el SENA, Instituciones de Educación Superior y Entidades de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano en áreas administrativas, economía y finanzas, en el marco de su autonomía institucional.</p>	<p>Microempresarial. El cumplimiento del servicio social obligatorio tiene un carácter integral y transversal con el proceso de desarrollo y aprendizaje de los estudiantes de los niveles de educación media y educación superior y deberá cumplir con los siguientes objetivos:</p>	<p>enfoque de Educación económica y financiera. El cumplimiento del servicio social obligatorio tiene un carácter integral y transversal con el proceso de desarrollo y aprendizaje de los estudiantes del nivel de educación media, se fomentará el cumplimiento de los siguientes objetivos, en el marco de la Autonomía Institucional:</p>						
<p>Artículo Cuarto. Servicio Social en Educación Micro Empresarial. Los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados de los niveles de educación media y educación superior que cursen programas del área de la económica y las finanzas prestarán el servicio social obligatorio capacitando y asesorando a los micros y pequeños empresarios de la región.</p> <p>Parágrafo Primero. Para adelantar el servicio social se podrá hacer uso de herramientas tecnológicas y demás instrumentos que tenga el establecimiento educativo para tales fines.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las capacitaciones y asesorías desarrolladas en el marco del cumplimiento del servicio social obligatorio microempresarial no podrán ser inferior al 60% de las horas establecidas por el establecimiento educativo para tal fin.</p>	<p>Artículo Cuarto. Servicio Social Estudiantil Obligatorio con un enfoque de educación económica y financiera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados que ofrezcan la educación media, en el marco de su autonomía institucional, podrán prestar el servicio social obligatorio capacitando y asesorando a los micros y pequeños empresarios de la región.</p> <p>Parágrafo Primero. Para adelantar el servicio social se podrá hacer uso de herramientas tecnológicas, metodológicas y demás instrumentos que tenga el establecimiento educativo para tales fines.</p>	<p>a) Sensibilizar al educando con las necesidades, intereses, problemas y potencialidades del sector empresarial del país, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de este sector de la economía. b) Promover la aplicación de conocimientos y habilidades en temas económicos y financieros adquiridos en los programas que cursan los educandos. c) Fortalecer el conocimiento en temas económicos y financieros de los micros y pequeños empresarios del país. d) Fomentar la cultura del emprendimiento en los estudiantes de educación media y educación superior. e) Promover acciones educativas orientadas a la construcción de un espíritu de servicio para el mejoramiento permanente del sector empresarial y a la prevención integral de dificultades para el acceso al sector financiero.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio social estudiantil deberá permitir la relación y correlación del desempeño académico de los estudiantes con el área del conocimiento de economía, administración y afines. 2. Sensibilizar al educando con las necesidades, intereses, problemas y potencialidades del sector empresarial del país, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de este sector de la economía. 3. Fortalecer el conocimiento en temas económicos y financieros de los micros y pequeños empresarios del país. 4. Fomentar la cultura del emprendimiento en los estudiantes de la educación media. 5. Los proyectos pedagógicos del servicio social estudiantil que se adopten en el plan de estudios deberán ser integrales y continuos. 6. Los proyectos pedagógicos del servicio social estudiantil que se adopten en el plan de estudios deberán ser integrales y continuos. 7. El servicio social puede dar respuesta a las necesidades educativas, culturales, sociales, económicas identificadas por la 						
<p>Artículo Quinto. Objetivos del servicio social obligatorio</p>	<p>Artículo Quinto. Objetivos del servicio social obligatorio con</p>								
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 1429 479 1506"></td> <td data-bbox="487 1429 795 1506"> <p>comunidad donde se encuentre ubicado el Establecimiento Educativo.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 1506 479 1687"> <p>Artículo Sexto. Convenios Interinstitucionales. Para el efectivo cumplimiento de los objetivos del servicio social obligatorio microempresarial, los establecimientos educativos oficiales y privados podrán desarrollar convenios con entidades públicas o privadas de la región.</p> </td> <td data-bbox="487 1506 795 1687"> <p>Artículo Sexto. Convenios Interinstitucionales. Para facilitar el cumplimiento de los objetivos del servicio social estudiantil obligatorio con un enfoque microempresarial, los establecimientos educativos oficiales y privados, en el marco de su autonomía institucional podrán desarrollar convenios con entidades públicas o privadas de la región.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 1687 479 1944"> <p>Artículo Séptimo. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación desarrollará los lineamientos marco para la implementación del servicio social en educación microempresarial y determinará los programas del área de la economía y las finanzas afectados por las disposiciones consagradas en la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="487 1687 795 1944"> <p>Artículo Séptimo. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional presentará a las Entidades Territoriales Certificadas y a los Establecimientos Educativos los lineamientos del Servicio Social Estudiantil obligatorio y de la Educación Económica y Financiera, con el fin de promover las disposiciones consagradas en la presente ley.</p> </td> </tr> </table>			<p>comunidad donde se encuentre ubicado el Establecimiento Educativo.</p>	<p>Artículo Sexto. Convenios Interinstitucionales. Para el efectivo cumplimiento de los objetivos del servicio social obligatorio microempresarial, los establecimientos educativos oficiales y privados podrán desarrollar convenios con entidades públicas o privadas de la región.</p>	<p>Artículo Sexto. Convenios Interinstitucionales. Para facilitar el cumplimiento de los objetivos del servicio social estudiantil obligatorio con un enfoque microempresarial, los establecimientos educativos oficiales y privados, en el marco de su autonomía institucional podrán desarrollar convenios con entidades públicas o privadas de la región.</p>	<p>Artículo Séptimo. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación desarrollará los lineamientos marco para la implementación del servicio social en educación microempresarial y determinará los programas del área de la economía y las finanzas afectados por las disposiciones consagradas en la presente ley.</p>	<p>Artículo Séptimo. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional presentará a las Entidades Territoriales Certificadas y a los Establecimientos Educativos los lineamientos del Servicio Social Estudiantil obligatorio y de la Educación Económica y Financiera, con el fin de promover las disposiciones consagradas en la presente ley.</p>	<p>Se evidencia entonces que, el texto propuesto cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", no afectando el marco fiscal de mediano plazo, ni ordenando gasto.</p>	
	<p>comunidad donde se encuentre ubicado el Establecimiento Educativo.</p>								
<p>Artículo Sexto. Convenios Interinstitucionales. Para el efectivo cumplimiento de los objetivos del servicio social obligatorio microempresarial, los establecimientos educativos oficiales y privados podrán desarrollar convenios con entidades públicas o privadas de la región.</p>	<p>Artículo Sexto. Convenios Interinstitucionales. Para facilitar el cumplimiento de los objetivos del servicio social estudiantil obligatorio con un enfoque microempresarial, los establecimientos educativos oficiales y privados, en el marco de su autonomía institucional podrán desarrollar convenios con entidades públicas o privadas de la región.</p>								
<p>Artículo Séptimo. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación desarrollará los lineamientos marco para la implementación del servicio social en educación microempresarial y determinará los programas del área de la economía y las finanzas afectados por las disposiciones consagradas en la presente ley.</p>	<p>Artículo Séptimo. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional presentará a las Entidades Territoriales Certificadas y a los Establecimientos Educativos los lineamientos del Servicio Social Estudiantil obligatorio y de la Educación Económica y Financiera, con el fin de promover las disposiciones consagradas en la presente ley.</p>								
<p>VII. MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE</p>		<p>IX. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES</p>							
<p>En la ponencia para segundo debate se le agrega al objeto de la ley al final: "y aumente su productividad", que se omitió involuntariamente en el articulado propuesto para primer debate.</p>		<p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso) y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente que:</p>							
<p>VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL</p>		<p>No se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para discutir y aprobar esta iniciativa de ley, ya que se trata de una iniciativa general que pretende promover el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media y se dictan otras disposiciones</p>							
<p>Este proyecto de ley no ordena gasto público (Se hace referencia al texto propuesto para primer debate), ya que tiene por objeto promover el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media en el marco de su autonomía institucional, como estrategia de educación Económica y Financiera para micro y pequeños empresarios, lo cual mejore su formación económica, contable y financiera y les permita acceder a la formalización, acceso a créditos y aumente su productividad.</p>		<p>Sin embargo, el conflicto de intereses y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés que lo lleve a presentar un impedimento.</p>							
		<p>X. PROPOSICIÓN</p>							
		<p>Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al proyecto de ley No. 428 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se promueve el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media y se dictan otras disposiciones", acogiendo el texto propuesto por los ponentes.</p>							
		<p>De los honorables Representantes,</p>							
		 <p>OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca</p>							
		<p>Ponente Coordinador.</p>							

 <p>MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 428 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO MICROEMPRESARIAL EN LOS PROCESOS DE SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL OBLIGATORIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">“EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA”</p> <p>Artículo Primero. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media en el marco de su autonomía institucional, como estrategia de educación Económica y Financiera para micro y pequeños empresarios, lo cual mejore su formación económica, contable y financiera y les permita acceder a la formalización, al acceso a créditos y aumente su productividad.</p> <p>Artículo Segundo. Educación Económica y Financiera. Para los fines de la presente ley debe entenderse la educación económica y financiera como el desarrollo de las competencias que tiene como propósito desarrollar en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes los conocimientos, las habilidades y las actitudes necesarias para la toma de decisiones informadas y las actuaciones responsables en los contextos económicos y financieros presentes en su cotidianidad; así mismo incentivar el uso y administración responsable de los recursos y la participación activa y solidaria en la búsqueda del bienestar individual y social.</p> <p>Artículo Tercero. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones estipuladas en la presente ley podrán aplicarse en los establecimientos de educación formal oficial y privado en el carácter de media técnica que ofrezcan las especialidades de comercio, finanzas, administración, o Instituciones de carácter académico que desarrollen líneas de profundización relacionadas con la economía y las finanzas, o establecimientos educativos de media académica o técnica que desarrollen procesos de articulación con el SENA, Instituciones de Educación Superior y Entidades de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano en áreas administrativas, economía y finanzas, en el marco de su autonomía institucional.</p>
<p>Artículo Cuarto. Servicio Social Estudiantil Obligatorio con un enfoque de educación económica y financiera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados que ofrezcan la educación media, en el marco de su autonomía institucional, podrán prestar el servicio social obligatorio capacitando y asesorando a los micros y pequeños empresarios de la región.</p> <p>Parágrafo. Para adelantar el servicio social se podrá hacer uso de herramientas tecnológicas, metodológicas y demás instrumentos que tenga el establecimiento educativo para tales fines.</p> <p>Artículo Quinto. Objetivos del servicio social obligatorio con enfoque de Educación económica y financiera. El cumplimiento del servicio social obligatorio tiene un carácter integral y transversal con el proceso de desarrollo y aprendizaje de los estudiantes del nivel de educación media, se fomentará el cumplimiento de los siguientes objetivos, en el marco de la Autonomía Institucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio social estudiantil deberá permitir la relación y correlación del desempeño académico de los estudiantes con el área del concommitamiento de economía, administración y afines. 2. Sensibilizar al educando con las necesidades, intereses, problemas y potencialidades del sector empresarial del país, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de este sector de la economía. 3. Fortalecer el conocimiento en temas económicos y financieros de los micros y pequeños empresarios del país. 4. Fomentar la cultura del emprendimiento en los estudiantes de la educación media. 5. Los proyectos pedagógicos del servicio social estudiantil que se adopten en el plan de estudios deberán ser integrales y continuos. 6. Los proyectos pedagógicos del servicio deben constituir un medio para articular las acciones educativas del establecimiento con el contexto social, cultural y económico. 7. El servicio social puede dar respuesta a las, necesidades educativas, culturales, sociales, económicas identificadas por la comunidad donde se encuentre ubicado el Establecimiento Educativo. <p>Artículo Sexto. Convenios Interinstitucionales. Para facilitar el cumplimiento de los objetivos del servicio social estudiantil obligatorio con un enfoque</p>	<p>microempresarial, los establecimientos educativos oficiales y privados, en el marco de su autonomía institucional podrán desarrollar convenios con entidades públicas o privadas de la región.</p> <p>Artículo Séptimo. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional presentará a las Entidades Territoriales Certificadas y a los Establecimientos Educativos los lineamientos del Servicio Social Estudiantil obligatorio y de la Educación Económica y Financiera, con el fin de promover las disposiciones consagradas en la presente ley.</p> <p>Artículo Octavo. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>  <p>OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca</p> <p>Ponente Coordinador.</p>  <p>MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DOS (2) DE MAYO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 428 de 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO MICROEMPRESARIAL EN LOS PROCESOS DE SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL OBLIGATORIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA”

Artículo Primero. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media en el marco de su autonomía institucional, como estrategia de educación Económica y Financiera para micro y pequeños empresarios, lo cual mejore su formación económica, contable y financiera y les permita acceder a la formalización, al acceso a créditos

Artículo Segundo. Educación Económica y Financiera. Para los fines de la presente ley debe entenderse la educación económica y financiera como el desarrollo de las competencias que tiene como propósito desarrollar en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes los conocimientos, las habilidades y las actitudes necesarias para la toma de decisiones informadas y las actuaciones responsables en los contextos económicos y financieros presentes en su cotidianidad; así mismo incentivar el uso y administración responsable de los recursos y la participación activa y solidaria en la búsqueda del bienestar individual y social.

Artículo Tercero. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones estipuladas en la presente ley podrán aplicarse en los establecimientos de educación formal oficial y privado en el carácter de media técnica que ofrezcan las especialidades de comercio, finanzas, administración, o Instituciones de carácter académico que desarrollen líneas de profundización relacionadas con la economía y las finanzas, o establecimientos educativos de media académica o técnica que desarrollen procesos de articulación con el SENA, Instituciones de Educación Superior y Entidades de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano en áreas administrativas, economía y finanzas, en el marco de su autonomía institucional.

Artículo Séptimo. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional presentará a las Entidades Territoriales Certificadas y a los Establecimientos Educativos los lineamientos del Servicio Social Estudiantil obligatorio y de la Educación Económica y Financiera, con el fin de promover las disposiciones consagradas en la presente ley.

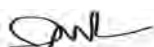
Artículo Octavo. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 2 de mayo de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 428 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO MICROEMPRESARIAL EN LOS PROCESOS DE SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL OBLIGATORIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, (Acta No. 035 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 1 de mayo de 2021 según Acta No. 034 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaría General

Artículo Cuarto. Servicio Social Estudiantil Obligatorio con un enfoque de educación económica y financiera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados que ofrezcan la educación media, en el marco de su autonomía institucional, podrán prestar el servicio social obligatorio capacitando y asesorando a los micros y pequeños empresarios de la región.

Parágrafo. Para adelantar el servicio social se podrá hacer uso de herramientas tecnológicas, metodológicas y demás instrumentos que tenga el establecimiento educativo para tales fines.

Artículo Quinto. Objetivos del servicio social obligatorio con enfoque de Educación económica y financiera. El cumplimiento del servicio social obligatorio tiene un carácter integral y transversal con el proceso de desarrollo y aprendizaje de los estudiantes del nivel de educación media, se fomentará el cumplimiento de los siguientes objetivos, en el marco de la Autonomía Institucional:

1. El servicio social estudiantil deberá permitir la relación y correlación del desempeño académico de los estudiantes con el área del concommitment de economía, administración y afines.
2. Sensibilizar al educando con las necesidades, intereses, problemas y potencialidades del sector empresarial del país, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de este sector de la economía.
3. Fortalecer el conocimiento en temas económicos y financieros de los micros y pequeños empresarios del país.
4. Fomentar la cultura del emprendimiento en los estudiantes de la educación media.
5. Los proyectos pedagógicos del servicio social estudiantil que se adopten en el plan de estudios deberán ser integrales y continuos.
6. Los proyectos pedagógicos del servicio deben constituir un medio para articular las acciones educativas del establecimiento con el contexto social, cultural y económico.
7. El servicio social puede dar respuesta a las, necesidades educativas, culturales, sociales, económicas identificadas por la comunidad donde se encuentre ubicado el Establecimiento Educativo.

Artículo Sexto. Convenios Interinstitucionales. Para facilitar el cumplimiento de los objetivos del servicio social estudiantil obligatorio con un enfoque microempresarial, los establecimientos educativos oficiales y privados, en el marco de su autonomía institucional podrán desarrollar convenios con entidades públicas o privadas de la región.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

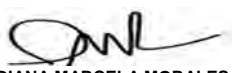
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2021

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, las modificaciones propuestas, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 428 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO MICROEMPRESARIAL EN LOS PROCESOS DE SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL OBLIGATORIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN FORMAL EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes OSWALDO ARCOS BENAVIDES (Coordinador Ponente), MARTHA VILLALBA, ESTEBAN QUINTERO.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 295 / del 20 de mayo de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaría General


CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 374 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2021-025940
Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021 07:25

Honorable Congresista
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad.

Radicado entrada
No. Expediente 21541/2021/OFI

Asunto: Comentarios al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 374 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales".

Respetado Presidente:

De manera atenta, en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Dr. Orlando Anibal Guerra de la Rosa, secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "regular los gastos de administración de las entidades administradoras de riesgos laborales, las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, los reportes de información financiera e informes de inspección, vigilancia y control que, sobre el uso de los recursos del Sistema, deberá realizar el Ministerio de Trabajo".

Para el efecto, el artículo 2 del Proyecto de Ley le otorga la facultad al Gobierno nacional para determinar el porcentaje de gastos de administración de las Administradoras de Riesgos Laborales con base en estudios técnicos, el cual no podrá sobrepasar del 10% de las cotizaciones, para lo cual se da un plazo máximo de reglamentación del 10 de enero de 2024.

Por su parte, el artículo 3 de la iniciativa legislativa modifica el artículo 6 de la Ley 1562 de 2012¹, esto con el fin, entre otros aspectos, de cambiar el límite legal máximo de la tasa de cotización del Sistema General de Riesgos Laborales del 8,7% al 5%.

Igualmente, el artículo 4 de la propuesta legislativa establece que los recursos de las cotizaciones recaudadas que las ARL administran se deben manejar en cuentas bancarias y contables separadas del resto de recursos que administran y no pueden hacer unidad de caja con los mismos. Además, las ARL deberán reportar a la Superintendencia Financiera la información financiera que esta requiera, de forma independiente, en relación con los recursos que administran del Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL).

¹ Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

Finalmente, el artículo 5 del Proyecto de Ley determina que el Ministerio del Trabajo es la entidad competente para inspeccionar, vigilar y controlar todas las funciones asignadas a las ARL, incluyendo el uso de los recursos parafiscales que estas administran. Además, se establece que anualmente el Ministerio del Trabajo deberá rendir un informe a las comisiones séptimas del Congreso de la República sobre el uso de los recursos parafiscales administrados por las ARL en el año inmediatamente anterior.

Sea lo primero señalar que el Sistema General de Riesgos Laborales (en adelante, SGRL) se financia de forma exclusiva con cargo a las cotizaciones de los trabajadores y en principio, las disposiciones que se enuncian en el Proyecto de Ley de la referencia no tienen impacto fiscal directo, sin embargo, lo propuesto sí podría ocasionar un impacto financiero de tal magnitud que implique la posible insuficiencia de recursos para atender las obligaciones del Sistema por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales (en adelante, ARL), lo cual podría motivar la necesidad de acudir a recursos fiscales para suplir el posible déficit generado.

En relación con el artículo 2 del Proyecto de Ley que otorga al Gobierno nacional la facultad para determinar el porcentaje de gastos de administración de las ARL, no se observa en la exposición de motivos análisis técnicos ni financieros que den cuenta de las realidades financieras de la Administración de Riesgos Laborales que sustenten el límite propuesto.

Sobre el asunto propuesto, cabe señalar que el parágrafo 4 del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012², por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales, establece que el Ministerio del Trabajo podrá definir el límite de los gastos de administración de las Administradoras de Riesgos Laborales, previo concepto técnico del Consejo Nacional de Riesgos Laborales.

En desarrollo de lo anterior, el límite de gastos administrativos fue definido por el Ministerio del Trabajo mediante la Resolución 3544 de 2013³ y quedó establecido en el 23% de las cotizaciones recaudadas por las ARL. Sin embargo, el porcentaje efectivo de gasto de este componente, según cifras reportadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, fue de 14,3% en el periodo de 2019⁴ y según las cifras estadísticas de la Federación de Aseguradoras Colombianas (FASECOLDA) fue de 13,8% en relación con el mes de septiembre de 2019⁵. Por lo anterior, el monto efectivo que las ARL destinan para financiar los gastos administrativos es menor al presupuestado por el Gobierno y al propuesto en el Proyecto de Ley.

Adicionalmente, cabe mencionar que solo dos ARL, de las existentes en el mercado, destinan un porcentaje cercano al límite legal del 23%, las cuales representan el 2% de las cotizaciones recaudadas por el SGRL. Por lo anterior, se puede concluir que el límite legal del 23% no motiva a que las ARL se adhieran al mismo, es decir, no condiciona el porcentaje efectivamente gastado. De hecho, cuatro ARL destinan un porcentaje de gastos menor al 14% de las cotizaciones, por lo cual el porcentaje efectivamente gastado se determina de forma principal por resultados de mercado.

Así las cosas, no resulta necesario establecer un límite máximo a través de la ley, pues a juicio de esta Cartera se generaría inflexibilidad en el sistema, por las razones señaladas. En ese orden, se considera conveniente que sea el Ministerio de Trabajo quien determine dicho límite a través de resolución, previo concepto del Consejo de Riesgos Laborales, teniendo en cuenta, entre otras variables, el tamaño de la empresa, el número de trabajadores, la clase de riesgo y los costos de operación necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes.

De otra parte, el límite del 23% de la cotización no puede ser comparado directamente con los porcentajes de gastos máximos de los Sistemas Generales de Salud (10%)⁶ y Pensiones (3%)⁷, de la manera como se presenta en la exposición de motivos que acompaña al Proyecto de Ley, de tal modo que, a primera vista, parece excesivo el porcentaje del límite máximo de gastos administrativos del SGRL como porcentaje de las cotizaciones.

² Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.
³ Por la cual se define el límite de los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales.
⁴ Información reportada por la Superintendencia Financiera de Colombia en el mes de agosto de 2020 al Ministerio de Trabajo, según requerimiento de este último.
⁵ Según Indicadores de Gestión de FASECOLDA, con corte a septiembre de 2020.
⁶ Para el Régimen Contributivo.
⁷ 3% de la cotización, que también se destina a financiar la pensión de invalidez y sobrevivientes en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Sin embargo, esta interpretación resulta errónea, en razón a que, por un lado, la base a partir de la cual se calcula el porcentaje máximo de gastos de administración del régimen contributivo en salud (la Unidad de Pago por Capacitación, en adelante, UPC), es distinta al Ingreso Base de Cotización (en adelante, IBC), a partir del cual se cotiza en el SGRL y, por otro lado, la tasa de cotización del Sistema General de Pensiones es invariable, según la clase de riesgo del trabajador cotizante, a diferencia de las tasas de cotización, según la clase de riesgo del SGRL, que oscilan en un rango de entre 0,522% y 6,960% del IBC. Ello se evidencia en las Tablas comparativas 1 y 2 que se presentan a continuación:

Tabla 1.
Gastos mensuales de administración por subsistemas del Sistema General de Seguridad Social Integral, para un trabajador con niveles de riesgo mínimo, promedio y máximo. Gastos de administración como porcentaje de la cotización en el SGRL: 23%

	% G. Admón	Base de cálculo	Base de cálculo (riesgo mínimo)	G. Admón	Base de cálculo (riesgo promedio)	G. Admón	Base de cálculo (riesgo máximo)	G. Admón
Salud RC ¹	10,00%	UPC RC	\$74.383	\$7.438	\$74.383	\$7.438	\$74.383	\$7.438
Riesgos Laborales	23,00%	Cotización	\$6.264	\$1.441	\$36.749	\$8.452	\$83.520	\$19.210
Pensiones	9,38%	Cotización	\$192.000	\$18.000	\$192.000	\$18.000	\$192.000	\$18.000

Fuente: Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Tabla 2.
Gastos mensuales de administración por subsistemas del Sistema General de Seguridad Social Integral, para un trabajador con niveles de riesgo mínimo, promedio y máximo. Gastos de administración como porcentaje de la cotización en el SGRL: 14%

	% G. Admón	Base de cálculo	Base de cálculo (riesgo mínimo)	G. Admón	Base de cálculo (riesgo promedio)	G. Admón	Base de cálculo (riesgo máximo)	G. Admón
Salud RC	10,00%	UPC RC	\$74.383	\$7.438	\$74.383	\$7.438	\$74.383	\$7.438
Riesgos Laborales	14,00%	Cotización	\$6.264	\$877	\$36.749	\$5.145	\$83.520	\$11.693
Pensiones	9,38%	Cotización	\$192.000	\$18.000	\$192.000	\$18.000	\$192.000	\$18.000

Fuente: Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Como se puede observar en la Tabla 1, asumiendo que la ARL destina el 23% de la cotización al gasto administrativo, para el caso de la cotización de un trabajador cuya actividad económica es de riesgo mínimo (tasa de cotización aplicable de 0,522%) y asumiendo un IBC de \$1.200.000 (valor medio de IBC), el monto de recursos que la ARL puede destinar como máximo para gastos de administración es de \$1.441, cifra inferior a los montos máximos que se pueden destinar en los Sistemas Generales de Salud y Pensiones (\$7.438 y \$18.000, respectivamente).

Para el caso de un trabajador de las mismas características de IBC, pero con una tasa de cotización hipotética equivalente al promedio de las tasas de cotización de los cinco (5) niveles de riesgo (3,06%), y para el caso de un trabajador semejante con una tasa de cotización de riesgo máximo (6,96%), de acuerdo con los resultados de la Tabla 1, el gasto administrativo máximo del SGRL supera al gasto administrativo máximo de los Sistemas Generales de Salud y Pensiones.

¹ Régimen Contributivo.
² Se asume que el 50% del 3% (1,5%) de la cotización se destina para gastos de administración. Esto corresponde al 9,38% del 16%, que es la cotización al Sistema General de Pensiones.

Sin embargo, como se presentó en el anterior comentario, el porcentaje efectivamente gastado por las ARL se ubica alrededor del 14% y no del 23% (límite legal). Por ende, aplicando este porcentaje a los cálculos, como se aprecia en la Tabla 2, los gastos administrativos del SGRL solo son superiores a los de los otros dos sistemas en el caso de un trabajador que cotiza con riesgo máximo. Adicionalmente, dependiendo de la edad del trabajador, el valor de la UPC se incrementa con lo cual los gastos administrativos aumentan en la misma proporción y, por lo tanto, el gasto administrativo del SGRL resulta en dicho caso inferior.

Por lo anterior, se concluye que debido a las tasas relativamente bajas de cotización del SGRL el límite legal del 23% y el porcentaje observado de gastos de administración como proporción de las cotizaciones del 14% resultan razonables en comparación con los porcentajes máximos de los Sistemas Generales de Salud y de Pensiones.

Adicionalmente, la reducción del límite máximo del gasto administrativo, del 23% al 10% de las cotizaciones, no representa un ahorro en costos parafiscales de magnitud apreciable, según se observa en la Tabla 3, considerando especialmente que la mayoría de la población se desempeña en actividades económicas de las clases de riesgo I, II y III (tasa de cotización entre 0,522% y 2,436%).

Tabla 3.
Costo parafiscal teórico, observado y estimado del gasto de administración en el Sistema General de Riesgos Laborales. Con corte a septiembre de 2019.

Clase de riesgo	Tasa de cotización	Límite de gastos administrativos (% cotización)	Costo parafiscal teórico	Gastos administrativos / Primas devengadas	Costo parafiscal observado	Gastos administrativos ajustados / Primas devengadas	Costo parafiscal estimado
I	0,522%	23%	0,12%	13,80%	0,07%	10,00%	0,05%
II	1,044%	23%	0,24%	13,80%	0,14%	10,00%	0,10%
III	2,436%	23%	0,56%	13,80%	0,34%	10,00%	0,24%
IV	4,350%	23%	1,00%	13,80%	0,60%	10,00%	0,44%
V	6,960%	23%	1,60%	13,80%	0,96%	10,00%	0,70%
Promedio	3,06%	23,00%	0,70%	13,80%	0,42%	10,00%	0,31%

Fuente: Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Se considera que reducir el límite legal del gasto administrativo como porcentaje de las cotizaciones del 23% al 10%, implica necesariamente que la diferencia entre el porcentaje efectivamente gastado por las ARL (14%) y el límite legal establecido por el Proyecto de Ley (10%) deba ser cubierto por el patrimonio de dichas aseguradoras, lo cual implica que las reducciones en rentabilidad se traduzcan en algunas entidades en la determinación de resultados del ejercicio negativos que pondrían en riesgo la solvencia del SGRL y la garantía de satisfacción de los derechos de la población trabajadora colombiana, al afectar directamente los niveles de patrimonio técnico y desestabilizar la sostenibilidad financiera del Sistema.

Además de lo argumentado, el porcentaje de gastos del ramo de riesgos laborales es inferior a la mayoría de ramos de seguros en Colombia. A efectos de comparar el gasto administrativo como porcentaje de las cotizaciones¹⁰ del seguro de riesgos laborales con otros ramos de seguros (\$20,3 billones en primas emitidas), con cifras a septiembre de 2019, solo los ramos de seguros previsionales y BEPS, representativos del 6,7% del total de primas emitidas por los ramos analizados, presentan un porcentaje de gastos de administración inferior al 13,8% del ramo de riesgos laborales, tal como se observa en la Tabla 4.

¹⁰ En este caso, se comparan los gastos administrativos como porcentaje de las primas emitidas (equivalente en riesgos laborales a las cotizaciones recaudadas más las cotizaciones adeudadas a las ARL por los aportantes).

Tabla 4.
Gastos de administración como porcentaje de las primas emitidas. Ramos de seguros de daños y vida. Con corte a septiembre de 2019.

Ramo	G. Personal / Primas emitidas	G. Admón / Primas emitidas	Total Gastos Administrativos / Primas emitidas	Primas emitidas (millones)	% Participación primas
Seguros de daños	10,2%	21,6%	31,8%	\$7.638.356	37,6%
Riesgos Laborales	6,9%	6,9%	13,8%	\$3.096.178	15,2%
Vida Grupo y Colectivo	6,2%	14,6%	20,8%	\$2.999.514	14,8%
SOAT	4,8%	12,2%	17,1%	\$2.008.831	9,9%
Salud	5,9%	10,3%	16,8%	\$1.465.000	7,2%
Seguros Previsionales	2,2%	2,7%	4,9%	\$1.218.957	6,0%
Accidentes Personales	6,9%	16,8%	23,6%	\$889.737	4,4%
Vida Individual	15,2%	30,1%	45,3%	\$821.339	4,0%
BEPS	5,6%	4,9%	10,4%	\$133.023	0,7%
Exequias	9,9%	19,8%	29,7%	\$41.168	0,2%

Fuente: Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social - Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con indicadores de gestión de FASECOLDA.

Frente al inciso 3 del artículo 2 que establece: "Los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a prevenir, proteger o atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan", cabe aclarar que para facilitar el debido cumplimiento de las obligaciones que estas entidades asumen en ejercicio de su objeto social, éstas deben realizar una correcta determinación de las reservas técnicas para atender las obligaciones contraídas con sus asegurados, y para tal efecto Gobierno nacional emite el régimen de inversión de estas entidades¹¹. En este sentido, la disposición propuesta no resulta necesaria.

Por otro lado, el artículo 3 del Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 6 de la Ley 1562 de 2012, esto con el fin de modificar el límite legal máximo de la tasa de cotización del SGRL del 8,7% al 5%. Respecto a esta propuesta, cabe mencionar que el Sistema General de Riesgos Laborales se financia exclusivamente con cargo a las cotizaciones de los trabajadores colombianos, de acuerdo con el nivel de riesgo del centro de trabajo de la actividad económica en la cual estos se desempeñan.

De acuerdo con el artículo 18 del Decreto Ley 1295 de 1994¹², "la tasa de cotización no podrá ser inferior al 0,348% ni superior al 8,7%, de la base de cotización (...)". Esta disposición se encuentra también en el artículo 6 de la Ley 1562 de 2012. Sin embargo, el artículo 13 del Decreto 1772 de 1994¹³, compilado por el artículo 2.2.4.3.5 del Decreto 1072 de 2015¹⁴, establece la siguiente tabla (Tabla 5) de cotizaciones mínimas y máximas, indicando que "toda empresa que ingrese por primera vez al Sistema General de Riesgos Profesionales, cotizará por el valor correspondiente al valor inicial de la clase de riesgo que le corresponda":

¹¹ Decreto 2555 de 2010 "Por el cual se regocian y mejoran las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones".
¹² Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.
¹³ Por el cual se regocian y mejoran las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.
¹⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Tabla 3.
Tabla de cotizaciones mínimas y máximas¹⁵

Clase de Riesgo	Valor Mínimo	Valor Inicial	Valor Máximo
I	0,348%	0,522%	0,696%
II	0,435%	1,044%	1,653%
III	0,783%	2,436%	4,089%
IV	1,740%	4,350%	6,960%
V	3,219%	6,960%	8,700%

La tasa de cotización puede ser variada dentro de los rangos de valores mínimos y máximos, de acuerdo con un mecanismo de variación de tasa de cotización, a partir del resultado de un indicador de índice de lesiones incapacitantes. Sin embargo, dicho mecanismo no ha sido reglamentado y en la actualidad las únicas tasas de cotización que son aplicables para efectos del pago de aportes al SGRL son las de valor inicial, que oscilan entre el 0,522% para el riesgo mínimo, y el 6,960% para el riesgo máximo.

Por lo anterior, reducir el límite máximo de la tasa de cotización del 8,7% al 5% implica en la práctica que la tasa de cotización en la clase de riesgo V se reduzca del 6,960% al 5%. Esto conlleva que la base de recursos disponibles para atender el pago de siniestros en las actividades económicas clasificadas en el nivel de riesgo V se erosione y, por ende, el porcentaje de siniestralidad¹⁶ se eleve. En términos precisos, el monto de las cotizaciones recaudadas en la clase de riesgo V se reduciría en un 28,2%. De esta forma, de acuerdo con cifras con corte a 2018, el monto de recursos recaudados en las clases de riesgo IV y V se reduciría en cerca de \$95 mil millones, que equivaldría a una caída en el recaudo del 2,4%. Del mismo modo, la siniestralidad de la clase de riesgo V pasaría del 78,2% al 108,8%, lo cual implica que el monto de recursos disponibles para atender el pago de siniestros en dicha clase de riesgo sería insuficiente.

Igualmente, cabe mencionar que en la exposición de motivos no se observan análisis técnicos y financieros para determinar la coherencia en la tarifa frente a la siniestralidad, siendo indispensable concluir que la tarifa propuesta debe ser consistente con el derecho de las prestaciones que cubre el Sistema General de Riesgos Laborales. Al respecto, la Ley 776 de 2002¹⁷ ratificó que las entidades administradoras de riesgos profesionales son responsables del reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un evento de origen profesional. De hecho, el parágrafo 2 del artículo 1 advirtió que dichas prestaciones deben ser asumidas por la administradora a la que estaba afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Es importante señalar que el Sistema General de Riesgos Laborales opera como un sistema de aseguramiento mediante el cual los empleadores contratan con una administradora de riesgos laborales la protección de sus trabajadores frente al riesgo, efectuando un pago conforme a su nivel de riesgo, cuya prioridad es la protección integral, oportuna y eficaz del trabajador frente a aquellas eventualidades que menoscaban su salud y su capacidad económica, siendo este derecho de carácter fundamental.

Conforme lo anterior y ante la ausencia de análisis que permitan determinar con claridad que el porcentaje propuesto es consistente con la siniestralidad de las administradoras de riesgos profesionales, el artículo 3 podría generar inconvenientes respecto de la suficiencia de los recursos del sistema de riesgos laborales.

¹⁵ Artículo 13 del Decreto 1772 de 1994

¹⁶ Se hace referencia al monto de recursos de la cotización que se consumen en el pago de siniestros (siniestros pagados más reservas de siniestros).
¹⁷ Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Frente a lo dispuesto en el artículo 4 del Proyecto de Ley, sobre el manejo de los recursos de las cotizaciones en cuentas bancarias y contables separadas, la unidad de caja con los mismos y el deber de reporte de las ARL a la Superintendencia Financiera de la información financiera que esta requiera, dichas disposiciones ya están incorporadas en la legislación colombiana¹⁸, por lo que resulta innecesaria su inclusión.

Finalmente, respecto a lo dispuesto en el artículo 5 del Proyecto de Ley que señala que el Ministerio del Trabajo es la entidad competente para inspeccionar, vigilar y controlar todas las funciones asignadas a las ARL, incluyendo el uso de los recursos parafiscales que estas administren y que anualmente el Ministerio del Trabajo deberá rendir un informe a las comisiones séptimas del Congreso de la República sobre el uso de los recursos parafiscales administrados por las ARL en el año inmediatamente anterior, es preciso resaltar que actualmente el Ministerio de Trabajo tiene en sus objetivos la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través de un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control, así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Adicionalmente, el Congreso de la República no requiere de una Ley para que se le rinda informes, pues el Congreso tiene la facultad de solicitar al Gobierno nacional la rendición de cuentas sobre sus actuaciones, conforme al marco constitucional.

En virtud de todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Atentamente,

JESUS ANTONIO BEJARANO ROJAS
 Viceministro Técnico (E)
 DGRESSURFDGPPNOAJ

UU-31532020
 Elaboró: Andrea del Pilar Suárez Pinto
 Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
 Aprobó: Paul Díaz

Con Copia:

Dra. Ofatando Anibal Guerra de la Rosa - Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

¹⁸ Decreto Ley 1295 de 1994, artículos 78 y 84.

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 380 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican parcialmente la (s) Ley (es) 715 de 2001 y 1193 de 2008
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C.,

Doctor
ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el PL 380/20 (C) "por medio de la cual se modifican parcialmente la (s) Ley (es) 715 de 2001 y 1193 de 2008 y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo,

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento los textos publicados en la Gaceta del Congreso N° 102 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3º del artículo 59 de la Ley 469 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO

De conformidad con la exposición de motivos, el objetivo de la propuesta es el de "[...] regular la financiación pública, para garantizar la puesta en marcha y el funcionamiento del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología creados por la ley 1193 de 2008 [...]". Cabe precisar que la Ley 1193 de 2008, que modificó parcialmente la Ley 841 de 2003³, creó los Tribunales Nacional y Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología.

Bajo este entendido, la iniciativa se compone de seis (6) preceptos mediante los que se establece el objeto de la ley y los principios para el manejo de los recursos con los cuales se

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 102 de 2021.
⁴ "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de bacteriología, se dicta el Código de Bioética y otras disposiciones".

deben alentar a los profesionales a adoptar conductas éticas para mayor beneficio de sus pacientes". [Énfasis agregado].

A su vez, en el capítulo VI de la Ley 1164 de 2007 que regula la Prestación Ética y Bioética de los servicios, se indica:

"Artículo 34. Del contexto ético de la prestación de los servicios. Los principios, valores, derechos y deberes que fundamentan las profesiones y ocupaciones en salud, se enmarcan en el contexto del cuidado respetuoso de la vida y la dignidad de cada ser humano, y en la promoción de su desarrollo existencial, procurando su integridad física, genética, funcional, psicológica, social, cultural y espiritual sin distinciones de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, y de un medio ambiente sano.

La conducta de quien ejerce la profesión u ocupación en salud, debe estar dentro de los límites del Código de Ética de su profesión u oficio y de las normas generales que rigen para todos los ciudadanos, establecidas en la Constitución y la Ley". [Énfasis agregado].

También el artículo 38 de la citada ley contempla como un deber para el talento humano en salud el de la "responsabilidad de aplicar la ética y la bioética en salud" refiriendo que el personal de salud debe difundir y poner en práctica los principios, valores, derechos y deberes mencionados en la Ley 1164 de 2007 y que compete de modo especial a quienes conforman los tribunales de ética de cada profesión y a los comités bioéticos.

Ahora bien, en relación con la profesión de Bacteriología, la Ley 841 de 2003, reglamentó su ejercicio, al tiempo que emitió el Código de Bioética y dictó otras disposiciones; posteriormente, fue modificada, como ya se anotó, por la Ley 1193 de 2008, estatuto con el que se crearon los Tribunales Nacional y Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología.

De otra parte, la Ley 715 de 2001, inicialmente contempló la competencia para establecer el presupuesto de financiación de los tribunales de medicina y odontología y luego, en virtud de la Ley 1446 de 2011, para enfermería.

Con base en lo anterior, es evidente que la financiación de los distintos tribunales de ética y bioética de las profesiones del área de la salud debe garantizarse y hacerse efectiva desde el Estado para salvaguardar la autonomía y los principios que orientan las actuaciones y decisiones de estos cuerpos colegiados.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de las normas objeto de modificación frente a la propuesta legislativa:

Norma Vigente	Proyecto de Ley
Ley 1193 de 2008, Artículo 8º [...]	ARTÍCULO TERCERO. Modificar la sección

financian los tribunales; se incorpora una modificación a la Ley 1193 de 2008³ en cuanto a la financiación para el Tribunal Nacional con cargo al tesoro público y la competencia para el Tribunal Nacional para expedir su propio reglamento y el de los tribunales seccionales; y, dos disposiciones encaminadas a modificar la Ley 715 de 2001⁴ sobre la reglamentación del uso de recursos y financiación de los Tribunales Seccionales.

2. CONSIDERACIONES

En lo concerniente al proyecto de ley que ahora nos ocupa, se estima que, desde la Ley 1164 de 2007, "por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud", se prevén fundamentos para la autorregulación que sustentan tanto los códigos de ética de las profesiones como la existencia de los Tribunales de Ética y Bioética. En efecto, el artículo 26 de la citada norma, modificado por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. Autorregulación Profesional. Modifícase el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:

"Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.

Los profesionales de la salud tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación. Cada profesión debe tomar a su cargo la tarea de regular concertadamente la conducta y actividades profesionales de sus pares sobre la base de:

1. El ejercicio profesional responsable, ético y competente, para mayor beneficio de los usuarios;
2. La pertinencia clínica y uso racional de tecnologías, dada la necesidad de la racionalización del gasto en salud, en la medida que los recursos son bienes limitados y de beneficio social;
3. En el contexto de la autonomía se buscara prestar los servicios médicos que requieran los usuarios, aplicando la autorregulación, en el marco de las disposiciones legales.
4. No debe permitirse el uso inadecuado de tecnologías médicas que limite o impida el acceso a los servicios a quienes los requieran.
5. Las actividades profesionales y la conducta de los profesionales de la salud debe estar dentro de los límites de los códigos de ética profesional vigentes. Las asociaciones científicas

³ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones".
⁴ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

PARÁGRAFO. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá dictarse su propio reglamento.	parágrafo del artículo 8 de la Ley 1193 de 2005, el cual quedará así:
PARÁGRAFO. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y de los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología se financiarán con recursos del peculio propio del Colegio Nacional de Bacteriología CNB-Colombia y de acuerdo a lo plasmado en las disposiciones vigentes para el efecto.	PARÁGRAFO PRIMERO. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología presentará al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a los entes territoriales, el presupuesto anual para el funcionamiento de los tribunales nacional y seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, respectivamente.
Ley 715 de 2001. ARTÍCULO 42. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. [...]	PARÁGRAFO SEGUNDO. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología dictará su propio reglamento y el de los tribunales seccionales.
42.18. Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería ⁵ .	ARTÍCULO CUARTO. El artículo 42 numeral 42.16 de la Ley 715 de 2001 quedará así:
Ley 715 de 2001. ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD.	42.16. Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica, los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología ⁶ . [Énfasis agregado].
43.1.8. Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y vigilar la correcta utilización de los recursos ⁶ .	ARTÍCULO QUINTO. El artículo 43 numeral 43.1.8 de la Ley 715 de 2001 quedará así:
	43.1.8. Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica, los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología y vigilar la correcta utilización de los recursos ⁶ . [Énfasis agregado].

Al revisar los textos se percibe que si bien es necesaria la modificación que se propone en el proyecto de ley, valdría la pena que se regulara el tema no solo para bacteriología, sino que en un solo estatuto se emitiera la regulación para las restantes profesiones que se encuentran en situación similar; actualmente, son trece profesiones de la salud, de las cuales son objeto de financiación por parte del Estado solamente: medicina, enfermería, odontología y de continuarse con el presente entraría la bacteriología quedando por fuera las siguientes profesiones: fisioterapia, nutrición y dietética, terapia ocupacional, terapia respiratoria,

⁵ Numeral modificado por el artículo 1º de la Ley 1446 de 2011.
⁶ Numeral modificado por el artículo 2º de la Ley 1446 de 2011.

ANEXO									
1. Graduados de programas de educación superior en salud									
Perfil	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Bacteriología	820	762	674	602	675	593	523	459	518
Enfermería	3575	3449	3577	3634	4046	3929	3971	3021	3864
Fisioterapia	1465	1626	1575	1499	1331	1615	1579	1486	1949
Fonoaudiología	373	415	354	380	304	394	362	307	446
Instrumentación quirúrgica	456	478	378	389	435	590	501	432	554
Medicina	4005	4459	4864	4318	4699	5246	5748	6429	6319
Nutrición y dietética	357	321	324	307	446	383	512	471	510
Odontología	2900	3344	3392	4186	3640	4066	4340	3490	3068
Optometría	160	141	137	191	178	215	228	158	169
Terapia ocupacional	242	262	248	229	251	221	180	211	239
Terapia respiratoria	87	92	82	100	182	159	182	189	228
Química Farmacéutica	406	302	383	469	488	337	526	542	519

Fuente: Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIIES), Ministerio de Educación Nacional. Consulta: marzo de 2021

2. Talento humano en salud inscrito en ReTHUS										
Perfil	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Bacteriología	15.480	16.971	17.714	18.484	19.097	19.710	20.065	20.430	20.918	21.323
Enfermería	41.005	45.954	49.328	52.911	55.891	59.788	62.397	65.100	67.529	70.345
Fisioterapia	15.827	17.388	18.959	20.634	22.072	23.466	24.524	25.827	27.120	28.478
Fonoaudiología	4.728	5.153	5.573	6.023	6.371	6.623	6.911	7.240	7.642	7.854
Instrumentación Quirúrgica	6.514	7.153	7.579	8.107	8.533	8.932	9.291	9.780	10.234	10.473
Medicina	69.677	75.724	80.395	84.955	89.050	94.727	100.375	105.930	111.210	116.691
Nutrición Y Dietética	5.539	5.986	6.394	6.785	7.230	7.624	8.034	8.491	9.058	9.492
Odontología	27.716	29.837	31.085	32.627	34.618	36.816	37.774	39.092	40.292	41.163
Optometría	3.517	3.694	3.856	4.088	4.352	4.564	4.752	4.963	5.206	5.383
Terapia Ocupacional	3.141	3.418	3.610	3.899	4.174	4.357	4.469	4.626	4.852	4.934
Terapia Respiratoria	3.527	3.677	3.784	3.898	4.060	4.192	4.248	4.410	4.522	4.820
Gerontología	600	644	672	678	678	688	673	664	648	626
Química Farmacéutica	4816	5340	5868	6064	6548	6912	7197	7552	7910	8204

Fuente: Talento Humano en Salud inscrito en ReTHUS que realizó aportes al SGSSS a través de la PILA. Cálculos de la DOTHS Cúcuta ReTHUS. Consulta: abril de 2021

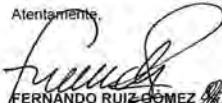
fonoaudiología, optometría, instrumentación quirúrgica, química farmacéutica, gerontología.

Adicionalmente, se debería impulsar una ley genérica con un único código de ética de profesionales de la salud y la regulación general para los tribunales de ética y bioética de las profesiones de la salud que regule su funcionamiento, integración, procedimientos, prescripción de las acciones y sanciones, competencias (nacional y territorial), primera y segunda instancia, así como los deberes y derechos, prohibiciones, conductas violatorias de la ética, circunstancias de agravación y atenuación de las sanciones, entre otros aspectos.

En lo concerniente a la destinación del presupuesto para el funcionamiento del respectivo Tribunal, se sugiere incorporar como elemento para su asignación el número de profesionales registrados y en ejercicio profesional para cada disciplina e información histórica del número de profesionales que se gradúan anualmente por disciplina (ver anexo).

En estos términos se expone la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Frente a su contenido y conveniencia, resulta relevante tener en cuenta las observaciones que en este pronunciamiento se formulan de cara a su curso en el legislativo.

Atentamente,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

CONTENIDO

Gaceta número 473 - Viernes, 21 de mayo de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 290 de 2020 Cámara, por medio del cual se prohíbe la cláusula de permanencia mínima en los contratos de prestación de los servicios de comunicaciones fijos y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate, modificaciones propuestas, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 428 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media y se dictan otras disposiciones.	8
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 374 de 2020 Cámara, por la cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales.....	17
Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 380 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifican parcialmente la(s) Ley(es) 715 de 2001 y 1193 de 2008 y se dictan otras disposiciones.....	19